PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

GGDN-2025-P-0238

EL GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, actos administrativos con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes queordenan liberación de área

FIJACIÓN: 9 DE MAYO DE 2025

No	EXPEDIENTE	ACTO ADMINISTRATIVO	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	JG1-15371-019	VSC 000412	17/03/2025	GGDN-2025-CE-0874	10/04/2025	TITULO
2	506044	VSC-000148	4/02/2025	GGDN-2025-CE-0881	7/04/2025	TITULO
3	500368	VSC-000426	19/03/2025	GGDN-2025-CE-0876	11/04/2025	TITULO
4	HIP-08491	VSC-000398	14/03/2025	GGDN-2025-CE-0872	10/04/2025	TITULO
5	TEH-09071	GCT 210-6928	29/09/2023	GGDN-2025-CE-0915	9/01/2025	SOLICITUD
6	501627	No 210-6572; No 228	28/08/2023; 05/04/2024	GGN-2023-CE-1817 GGN-2024-CE-0577	28/9/2023; 12/04/2024	SOLICITUD
7	SHB-10331	RES-210-5974	2/11/2023	GGN-2024-CE-1656	23/08/2024	SOLICITUD
8	ARE-510107	VPPF 13	28/02/2025	GGDN-2025-CE-0931	11/04/2025	SOLICITUD
9	ARE-509583	VPPF 15	28/02/2025	GGDN-2025-CE-0933	11/04/2025	SOLICITUD
10	PJU-08381	GCT No. 210-8449	26/06/2024	GGN-2024-CE-1252	22/07/2024	SOLICITUD

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

Proyectó:
José Nayib Sánchez Delgado
GGDN

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000412 del 17 de marzo 2025

()

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN No. JG1-15371-019 (SF_297)"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto -Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No 166 de 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 25 de febrero de 2013 la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y el señor HERNÁN JOSÉ JIMÉNEZ CARVAJAL, suscribieron el Contrato de Concesión No. JG1-15371, para la exploración y explotación de un yacimiento de MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y PLATINO Y SUS CONCENTRADOS Y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES, en un área 1.989,67178 Ha localizado en la jurisdicción del municipio de AYAPEL, departamento de CÓRDOBA, con una duración de treinta (30) años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 20 de marzo de 2013.

Mediante Resolución VCT No. 000044 del 16 de febrero de 2023 la Autoridad Minera aprobó el SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. JG1-15371-019 (SF_297), suscrito entre el señor HERNAN JOSE JIMENEZ CARVAJAL identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 70.550.285 y el señor JAIRO DE JESUS CIFUENTES CORREA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 70.579.859, para la explotación de los MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, con una duración equivalente a la vigencia del Contrato de Concesión No. JG1-15371, es decir, hasta el 18 de marzo de 2043 y un área total de 27,1708 hectáreas. Inscrito en el Registro Minero Nacional el día 28 de abril de 2023.

A través de la Resolución VSC N° 000792 de 11 de septiembre de 2024 se resolvió declarar la CADUCIDAD del Contrato de Concesión N° JG1-15371, otorgado al señor HERNÁN JOSÉ JIMÉNEZ CARVAJAL, identificado con la C.C. N° 70.550.285 de Envigado, debido a la configuración de causal contenida en el literal g) del artículo 112 del Código de Minas consistente en: *"El incumplimiento grave y reiterado de las regulaciones de orden técnico sobre la exploración y explotación mineras, de higiene, seguridad y laborales, o la revocación de las autorizaciones ambientales necesarias para sus trabajos y obras",* por la falta de saneamiento de los múltiples requerimientos hechos en relación con el PTO.

La resolución anterior se notificó electrónicamente, según consta en la certificación de notificación electrónica GGN-2024-EL-2636 de 12 de septiembre de 2024, del siguiente tenor:

> *"La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones certifica que la RESOLUCIÓN N° VSC – 0792 DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2024, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° JG1-15371 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, proferida dentro del expediente JG1-15371, fue notificado electrónicamente al señor HERNÁN JOSÉ JIMÉNEZ CARVAJAL Identificado con cédula de ciudadanía N° 70550285; el 12 DE SEPTIEMBRE DE 2024 a las 02:10 PM, cuando fue enviado el mensaje de datos a los correos: hjimenezcarvajal@gmail.com - recepcionsubcontratistas@gmail.com desde el correo institucional notificacionelectronicaanm@anm.gov.co donde se encuentra la evidencia digital."*

Con Radicado ANM N° 20241003433582 de 26 de septiembre de 2024, el señor HERNÁN JOSÉ JIMÉNEZ CARVAJAL, en calidad de titular del Contrato de Concesión N° JG1-15371 presentó recurso de reposición en contra de la Resolución VSC N° 000792 de 11 de septiembre de 2024 y, posteriormente, a través del radicado N° 20241003476582 de fecha 16 de octubre de 2024, el titular allegó documento denominado *Alcance al Recurso de Reposición bajo radicado 20241003433582 contra la Resolución VSC No. 000792 del 11 de septiembre de 2024/ "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JG1-15371 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".*

El mencionado recurso de reposición fue resuelto con de Resolución VSC No. 001044 de 5 de noviembre de 2024 *"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución VSC No. 000792 de 11 de septiembre de 2024, dentro del contrato de concesión No. JG1-15371",* en el sentido de confirmar la resolución recurrida.

La Resolución VSC No. 001044 de 5 de noviembre de 2024 cuenta con Constancia de Ejecutoria GGN-2024-CE-2743, del siguiente tenor:

> *"La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución* ***VSC No. 001044 DEL 05 DE NOVIEMBRE DE 2024****, proferida dentro del expediente* ***JG1-15371, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000792 DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JG1-15371****, fue notificado electrónicamente al señor* ***HERNÁN JOSÉ JIMÉNEZ CARVAJA****, el día 18 de noviembre de 2024, según consta en certificación de notificación electrónica* ***GGN-2024-EL 3682****, quedando ejecutoriada y en firme las mencionadas resoluciones, el* ***19 DE NOVIEMBRE DE 2024****, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno."*

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Subcontrato de Formalización Minera No. JG1-15371-019 (SF_297), se procede a resolver sobre su TERMINACIÓN por lo cual es pertinente citar lo dispuesto en relación con ello en el Decreto 1949 de 28 de noviembre de 2017, que consagra:

> *"ARTÍCULO 2.2.5.4.2.16. Causales de Terminación del Subcontrato de Formalización Minera. Serán causales de terminación del Subcontrato de Formalización Minera, las siguientes:*
>
> *a) La terminación del título minero, bajo el cual se aprobó el Subcontrato de Formalización Minera."*

En atención a lo descrito en los antecedentes en congruencia con la norma citada, es evidente que hay configuración de la causal a) del Artículo 2.2.5.4.2.16 del Decreto 1949 de 2017 pues, a la fecha, los actos administrativos que declaran la terminación debido a la caducidad del Contrato de Concesión JG1-15371, dentro del cual se aprobó el Subcontrato de Formalización Minera No. JG1-15371-019 (SF_297), se encuentran ejecutoriados desde el día 19 de noviembre de 2024, tal como se indica en la Constancia de Ejecutoria GGN-2024-CE-2743:

> *"La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución* ***VSC No. 001044 DEL 05 DE NOVIEMBRE DE 2024****, proferida dentro del expediente* ***JG1-15371, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000792 DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JG1-15371****, fue notificado electrónicamente al señor* ***HERNÁN JOSÉ JIMÉNEZ CARVAJA****, el día 18 de noviembre de 2024, según consta en certificación de notificación electrónica* ***GGN-2024-EL 3682****, quedando ejecutoriada y en firme las mencionadas resoluciones, el* ***19 DE NOVIEMBRE DE 2024****, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno."*

En mérito de lo expuesto el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR la TERMINACIÓN DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN No. JG1-15371-019 (SF_297) cuyo beneficiario es el señor JAIRO DE JESUS CIFUENTES CORREA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 70.579.859, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, compulsar copia a la Autoridad Ambiental competente, Corporación Autónoma regional de los Valles del Sinú y del San Jorge "CVS", así como a la Alcaldía del municipio de AYAPEL, departamento de CÓRDOBA.

ARTÍCULO TERCERO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto el artículo primero de la presente resolución, y proceda con la desanotación del Subcontrato de Formalización Minera No. JG1-15371-019 (SF_297).

ARTÍCULO CUARTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor JAIRO DE JESUS CIFUENTES CORREA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 70.579.859, en su condición de beneficiario del Subcontrato de Formalización Minera No. JG1-15371-019 (SF_297) y al señor HERNAN JOSE JIMENEZ CARVAJAL identificado con C. C. No. 70.550.285, como titular del Contrato de Concesión No. JG1-15371, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.

ARTÍCULO SEXTO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Firmado digitalmente por FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Fecha: 2025.03.17 19:31:44 -05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Margarita Zuluaga, Abogado GSC - ZN
Revisó: Katerina Escovar, Abogada GSC - ZN
Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM
Vo. Bo.: Edwin Norberto Serrano, Coordinador GSC – ZN
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogado (a) VSCSM

Agencia
Nacional de Minería

GGDN-2025-CE-0874

VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones certifica que la Resolución VSC No. 000412 del 17 de marzo de 2025, por medio de la cual SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN No. JG1-15371-019 (SF_297), proferida dentro del expediente No JG1-15371-019, fue notificada electrónicamente a JAIRO DE JESUS CIFUENTES CORREA y a HERNAN JOSE JIMENEZ CARVAJAL, identificados con cédula de ciudadanía No 70.579.859 y 70.550.285 respectivamente, el día 26 de marzo de 2025, tal como consta en el certificado de notificación electrónica GGDN-2025-EL-0664. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el día 10 de abril del 2025, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se interpuso recurso.

Dada en Bogotá D.C., el día 16 de abril del 2025.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

Elaboró: Gloria Katherinne Vela Carranza - GGDN

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000148 del 04 de febrero de 2025

()

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN ANTICIPADA DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 506044"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante la Resolución No. RES-210-5525 de 16 de septiembre de 2022, inscrita en el Registro Minero Nacional el 08 de noviembre de 2022, la Agencia Nacional de Minería - ANM resolvió:

> *"- ARTÍCULO PRIMERO. Conceder la Autorización Temporal e Intransferible No. 506044, al CONSORCIO GPS INFRAESTRUCTURA con Nit 901551696-8, con una vigencia de OCHENTA Y CUATRO (84) meses, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, para la explotación de Cuatrocientos noventa y cuatro mil METROS CÚBICOS (494.000 m3) de RECEBO, con destino a "MEJORAMIENTO, MANTENIMIENTO, GESTIÓN PREDIAL, SOCIAL Y AMBIENTAL SOSTENIBLE DE LA CONEXIÓN PACÍFICO - ORINOQUÍA SECTOR PUERTO GAITAN - PUENTE ARIMENA - VIENTO - SANTA CECILIA - JURIEPE - PUERTO CARREÑO (PUENTE ARIMENA - VIENTO; JURIEPE – PUERTO CARREÑO), EN LOS DEPARTAMENTOS DE META Y VICHADA, EN MARCO DE LA REACTIVACIÓN ECONÓMICA, MEDIANTE EL PROGRAMA DE OBRA PÚBLICA "VÍAS PARA LA LEGALIDAD Y LA REACTIVACIÓN VISIÓN 2030" Y VÍAS PARA LA CONEXIÓN DE TERRITORIOS, EL CRECIMIENTO SOSTENIBLE Y LA REACTIVACIÓN 2.0… cuya área de 179.3865 hectáreas, se encuentra ubicada en el municipio de PUERTO CARREÑO departamento Vichada."*

Mediante el Informe de Visita de Fiscalización Integral GSC-ZC No. 000259 del 27 de septiembre de 2023, acogido mediante Auto GSC-ZC No 000979 del 30 de octubre del 2023, notificado mediante estado jurídico No. 184 del 01 de noviembre de 2023, se determinó:

> *(…)* ***11. CONCLUSIONES***
>
> *11.1. La inspección se realizó el 12 de septiembre de 2023, La inspección al área de la Autorización Temporal No. 506044 fue atendida por Silvia Lida Solipá Henao en el cargo de profesional ambiental, William Buitrago en cargo de Auxiliar administrativo, Luis Alfonso Angulo en el cargo de especialista ambiental, Roy Albeiro Mesa en el cargo de Director de Obra, estos en representación del Consorcio GPS Infraestructura titular de la Autorización Temporal. Como resultado de la visita efectuada se pudo constatar que el título se encuentra Sin Actividad Minera, que todas las actividades adelantadas por el titular minero NO corresponden con la etapa contractual y que no se ha desarrollado actividades dentro del área del polígono otorgado ni fuera del mismo. Así mismo NO hay presencia de minería ilegal dentro del área del título (…)*

A través del radicado No. 20241002885512 del 01 de febrero del 2024, el consorcio beneficiario de la Autorización Temporal, allegó la siguiente petición:

> *"(…) JUAN CARLOS LÓPEZ DE MESA GUTIÉRREZ, identificado con cédula de ciudadanía No 3.353.097, en calidad de representante legal del CONSORCIO GPS INFRAESTRUCTURA, Identificado con Nit 901551696-8 (en adelante, el consorcio), solicita la renuncia de la Autorización Temporal No. 506044, concedida mediante RESOLUCIÓN No. RES-210-5525 del 16 de septiembre de 2022.*
>
> *Justificación técnica*
> *(…) Como puede apreciarse, la autorización temporal No 506044 ubicada en la finca Arrendajo en el PR 5, está muy retirada del área de influencia del tramo de vía a intervenir. Por lo tanto, esta fuente de materiales no es viable ni técnica ni económicamente para el proyecto.*
>
> *Así mismo se informa que en el área correspondiente a la Autorización Temporal No. 506044 no se han adelantado actividades de explotación (…)"*

A través del concepto técnico GSC-ZC N° 000912 del 05 de noviembre de 2024, se evaluó el cumplimiento de las obligaciones de la Autorización Temporal No. 506044, en donde se concluyó lo siguiente:

> *(…) 3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES*
>
> *…3.1 APROBAR los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías en ceros correspondientes al IV trimestre del 2022, toda vez que se encuentran bien diligenciados y firmados por el titular.*
>
> *3.2 APROBAR el formulario de declaración de producción y liquidación de regalías en ceros correspondiente al I, II, III y IV trimestre del 2023, toda vez que está bien diligenciado y firmado por el titular.*
>
> *3.3 APROBAR los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías en ceros correspondientes al I y II trimestre del 2024, toda vez que se encuentran bien diligenciados y firmados por el titular.*
>
> *3.4 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO, referente a la solicitud de renuncia anticipada presentada por el beneficiario de la Autorización Temporal mediante radicado No. 20241002885512 del 01 de febrero del 2024, considerando que, SI es técnicamente viable acceder a esta, toda vez que, se encuentra al día con sus obligaciones contractuales causadas antes de la fecha de la solicitud. (…)*

La Autorización Temporal No. 506044, no cuenta con el acto administrativo ejecutoriado y en firme mediante el cual la Autoridad Ambiental competente le otorgue viabilidad ambiental, ni con Programa de Trabajos de Explotación- PTE, aprobado.

Por otra parte, realizada la consulta del documento de identificación del beneficiario de la Autorización Temporal según el Registro Minero Nacional - RMN, en las diferentes bases de datos de información del Estado, al día 12 de noviembre de 2024, los mismos reportan la siguiente información:

Titular	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN	Antecedentes Fiscales
Consorcio GPS Infraestructura NIT 901551696-8	Registro Activo 	No se encuentra reportado como responsable fiscal. Código de Verificación No. 901551696241112172758, según reporte de la Contraloría General de la República

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Se verifica dentro del expediente minero que mediante la Resolución No. RES-210-5525 de 16 de septiembre de 2022, emitida por la Agencia Nacional de Minería, se concedió la Autorización Temporal No.506044, por un término de vigencia de ochenta y cuatro (84) meses contados a partir del 08 de noviembre de 2022, fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional –RMN-, para la explotación de cuatrocientos noventa y cuatro mil metros cúbicos (494.000 m3) de recebo, conforme el antecedente citado al inicio de esta resolución.

Se observa igualmente que el Consorcio GPS Infraestructura, en su calidad de beneficiario de la Autorización Temporal, presentó desistimiento o renuncia a la misma, mediante el radicado No. 20241002885512 del 01 de febrero del 2024.

Es necesario aclarar que, para dar trámite a la referida petición de renuncia, no es requisito indispensable que el titular se encuentre al día en el cumplimiento de las obligaciones causadas a la fecha, por cuanto el artículo 108 de la ley 685 de 2001, no es aplicable a esta figura jurídica (Autorización temporal), toda vez que los requisitos de la renuncia que allí se señalan, solo son exigibles a los Contratos de Concesión. No obstante, conforme lo indica el concepto técnico GSC-ZC N° 000912 del 05 de noviembre de 2024, el beneficiario de este título minero se encuentra al día con las obligaciones, no siendo exigible acto administrativo de viabilidad ambiental ni Programa de Trabajos de Explotación – PTE, ya que, según el Informe de Visita de Fiscalización Integral GSC-ZC No. 000259 del 27 de septiembre de 2023, acogido mediante Auto GSC-ZC No 000979 del 30 de octubre del 2023, en el área autorizada no se han desarrollado labores mineras.

Por su parte, el Código Civil Colombiano en materia de renuncia de derechos establece en su Artículo 15 lo siguiente:

> **"*RENUNCIABILIDAD DE LOS DERECHOS*.** *Podrán renunciarse los derechos conferidos por las leyes, con tal que sólo miren al interés individual del renunciante, y que no esté prohibida la renuncia"*

Por lo expuesto anteriormente, procederá esta Autoridad a declarar la terminación anticipada de la Autorización Temporal No. 506044.

De otra parte, el artículo 83 de la constitución política dispone lo siguiente:

> *"Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas"*

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR la terminación anticipada de la Autorización Temporal No. **506044**, otorgada por la Agencia Nacional de Minería –ANM- al CONSORCIO GPS INFRAESTRUCTURA. identificado con NIT. 901551696-8, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al consorcio beneficiario, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización Temporal No. **506044**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal-. Así mismo se recuerda, que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotadas y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, compulsar copia a la autoridad ambiental competente y la Alcaldía del municipio de Puerto Carreño, departamento del Vichada. Así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas y a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento Minero de la Agencia Nacional de Minería –ANM- para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO- Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo primero del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico de la Autorización Temporal No. 506044. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al CONSORCIO GPS INFRAESTRUCTURA, a través de su representante legal o apoderado, en su condición de beneficiario de la Autorización Temporal No. 506044, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO SEXTO.- Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Firmado digitalmente por FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Fecha: 2025.02.05 10:16:38 -05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Francy Julieth Cruz Q, Abogada GSC- ZC
Filtró: Melisa De Vargas Galván, Abogada PARN- VSCSM
Vo. Bo.: Joel Darío Pino, Coordinador GSC-ZC
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogado (a) VSCSM

Agencia
Nacional de Minería

GGDN-2025-CE-0881

VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones certifica que la Resolución VSC No. 000148 del 04 de febrero de 2025, por medio de la cual SE DECLARA LA TERMINACIÓN ANTICIPADA DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 506044, proferida dentro del expediente No 506044, fue notificada electrónicamente a la sociedad CONSORCIO GPS INFRAESTRUCTURA, identificada con NIT No 901551696, el día 20 de marzo de 2025, tal como consta en el certificado de notificación electrónica GGDN-2025-EL-0681. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el día 07 de abril del 2025, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se interpuso recurso.

Dada en Bogotá D.C., el día 21 de abril del 2025.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

Elaboró: Gloria Katherinne Vela Carranza - GGDN

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000426 del 19 de marzo de 2025

()

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 500368"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución VCT-0000896 del 13 de agosto de 2020, ejecutoriada y en firme el 16 de octubre de 2020, e inscrita en el Registro Minero Nacional el 19 de noviembre de 2020, se resolvió conceder la Autorización Temporal e Intransferible No. 500368 al Municipio de Mesetas, por un término de vigencia hasta el 31 de diciembre de 2023, contados a partir de la inscripción en el RMN, para la explotación de DOSCIENTOS TREINTA MIL METROS CUBICOS (230.000 m3) de GRAVAS DE RÍO, con destino al proyecto "MANTENIMIENTO PERIÓDICO Y RUTINARIO VÍAS MUNICIPIO DE MESETAS-META", específicamente para 8 corredores viales, en un área total de 54 hectáreas y 848 metros cuadrados, ubicada en jurisdicción de los municipios de Mesetas y La Uribe en el departamento del Meta que comprende las siguientes celdas mineras:

No	IDENTIFICACION	AREA_HA
1	18N08H23C19Q	1,2292
2	18N08H23C19L	1,2292
3	18N08H23C19F	1,2292
4	18N08H23C19A	1,2292
5	18N08H23C24H	1,2292
6	18N08H23C24C	1,2292
7	18N08H23C19X	1,2292
8	18N08H23C19C	1,2292
9	18N08H23C24E	1,2292
10	18N08H23C24B	1,2292
11	18N08H23C25B	1,2292
12	18N08H23C18I	1,2292
13	18N08H23C18D	1,2292
14	18N08H23C18E	1,2292
15	18N08H23C24A	1,2292
16	18N08H23C19R	1,2292
17	18N08H23C19M	1,2292
18	18N08H23C19V	1,2292
19	18N08H23C19K	1,2292
20	18N08H23C24N	1,2292
21	18N08H23C24D	1,2292
22	18N08H23C24J	1,2292

No	IDENTIFICACION	AREA_HA
23	18N08H23C25F	1,2292
24	18N08H23C25G	1,2292
25	18N08H23C19S	1,2292
26	18N08H23C19P	1,2292
27	18N08H23C25A	1,2292
28	18N08H23C25H	1,2292
29	18N08H23C18U	1,2292
30	18N08H23C19G	1,2292
31	18N08H23C19H	1,2292
32	18N08H23C24I	1,2292
33	18N08H23C20V	1,2292
34	18N08H23C18J	1,2292
35	18N08H23C24M	1,2292
36	18N08H23C19Y	1,2292
37	18N08H23C19T	1,2292
38	18N08H23C19N	1,2292
39	18N08H23C19Z	1,2292
40	18N08H23C19U	1,2292
41	18N08H23C18P	1,2292
42	18N08H23C24G	1,2292
43	18N08H23C19W	1,2292
44	18N08H23C19B	1,2292

Mediante Auto GSC-ZC-000358 de 23 de febrero de 2022, notificado por Estado Jurídico No. 033 de 28 de febrero de 2022, se dispuso lo siguiente:

> *REQUERIR bajo a premio de multa según lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que allegue:*
>
> *• Allegar el Plan de Trabajo de Explotación, de conformidad con los "Términos de Referencia para la elaboración del Plan de Trabajos de Explotación para Autorización Temporal", adoptados mediante Resolución 603 del 13 septiembre 2019.*

• Allegar copia del acto administrativo por medio del cual la autoridad competente haya otorgado la viabilidad ambiental o en su defecto, el estado del trámite no mayor de noventa (90) días vigente adelantado para la obtención de la misma.

• Presentar los Formatos Básicos Mineros Anuales de 2020 y 2021, con los respectivos documentos de soportes (aceptación del profesional para refrendar documentos técnicos, archivo geográfico y tarjeta profesional), a través del Sistema Integral de Gestión Minera - ANNA Minería.

• Presentar los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías, junto con los soportes de pagos de los trimestres IV del año 2020; I, II, III y IV del año 2021, dado que no reposan en el expediente digital.

Mediante Auto GSC-ZC 000096 de 07 de febrero de 2023 notificado por estado jurídico No. GGN-2023-EST-0016 de 09 de febrero de 2023, acogió Concepto técnico GSC-ZC No.000122 de 30 de enero de 2023, dispuso:

REQUERIR bajo a premio de multa según lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que se alleguen los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes a los trimestres I, II, III y IV del año 2022, junto con su recibo de pago si a ello hubiere lugar. Para lo cual se concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa.

El componente técnico evaluó integralmente el expediente de la referencia y profirió el Concepto Técnico GSC-ZC No. 000221 del 31 de enero de 2024, acogido mediante Auto GSC-ZC-000402 del 26 de febrero de 2024, y cual recomendó y concluyó lo siguiente:

"(…) ***3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES***

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas en la Autorización temporal No. 500368 se concluye y recomienda:

***3.1 REQUERIR** al beneficiario de la Autorización Temporal para que allegue por la Plataforma del Sistema de Gestión Integral Minera AnnA Minería el Formato Básico Minero-FBM anual de año 2022 y 2023.*

***3.2 REQUERIR** al beneficiario de la autorización temporal para que allegue los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías para mineral de Gravas (de rio) para el I, II, III y IV trimestre de 2023, toda vez que no se encuentran en el expediente y la fecha límite para su presentación se encuentra vencida.*

***3.3 PRONUNCIAMIENRO JURIDICO**, toda vez que el titular no ha dado cumplimiento a lo requerido bajo a premio de multa mediante Auto GSC-ZC-000358 de 23 de febrero de 2022, notificado por Estado Jurídico No. 033 de 28 de febrero de 2022 en relación con la presentación del Plan de Trabajo de Explotación, de conformidad con los "Términos de Referencia para la elaboración del Plan de Trabajos de Explotación para Autorización Temporal", adoptados mediante Resolución 603 del 13 septiembre 2019.*

***3.4 PRONUNCIAMIENRO JURIDICO**, toda vez que el titular no ha dado cumplimiento a lo requerido bajo a premio de multa mediante Auto GSC-ZC-000358 de 23 de febrero de 2022, notificado por Estado Jurídico No. 033 de 28 de febrero de 2022, en lo relacionado con la presentación del acto administrativo por medio del cual la autoridad competente haya otorgado la viabilidad ambiental o en su defecto, el estado del trámite no mayor de noventa (90) días vigente adelantado para la obtención de la misma.*

***3.5 PRONUNCIAMIENRO JURIDICO**, toda vez que el titular no ha dado cumplimiento a lo requerido bajo a premio de multa mediante Auto GSC-ZC-000358 de 23 de febrero de 2022, notificado por Estado Jurídico No. 033 de 28 de febrero de 2022, en lo relacionado con la presentación de los Formatos Básicos Mineros Anuales de 2020 y 2021, con los respectivos documentos de soportes (aceptación del profesional para refrendar documentos técnicos, archivo geográfico y tarjeta profesional.*

***3.6 PRONUNCIAMIENRO JURIDICO**, toda vez que el titular no ha dado cumplimiento a lo requerido bajo a premio de multa mediante Auto GSC-ZC-000358 de 23 de febrero de 2022, notificado por Estado Jurídico No. 033 de 28*
de febrero de 2022, en lo relacionado con la presentación de los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías, junto con los soportes de pagos de los trimestres IV del año 2020; I, II, III y IV del año 2021.

***3.7 PRONUNCIAMIENRO JURIDICO**, toda vez que el titular no ha dado cumplimiento a lo requerido bajo a premio de multa mediante GSC-ZC-000096 de 07 de febrero de 2023 notificado por estado jurídico No. GGN-2023-EST-0016 de 09 de febrero de 2023 en lo relacionado con la presentación de los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías, junto con los soportes de pagos de los trimestres I, II, III y IV del año 2022.*

***3.8 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO**, teniendo en cuenta que la Autorización Temporal No. 500368, estuvo vigente hasta el 31 de diciembre de 2023 y dentro del expediente no reposa solicitud de prórroga.*

***3.9** Revisada la Plataforma del Sistema Integral de Gestión Minera -AnnA Minería, al momento de la elaboración del presente concepto técnico, se observa que el área de la Autorización Temporal No. 500368, presenta superposición con Zonificación de Áreas Ambientales Excluibles / Exclusión de la Actividad Minera / Resolución PS.GJ.1.2.6.019 3125, por medio de la cual se adopta la reglamentación de usos y manejo de los recursos naturales renovables y las actividades que se desarrollan en las zonas del DMI del área de manejo especial La Macarena AMEM, dentro de la cuenca del río Guayabero. Resolución PS-GJ.1.2.6.019 3126 de fecha 19/12/2022, Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena - CORMACARENA, por medio de la cual se adopta la reglamentación de usos y manejo de los recursos naturales renovable y las actividades que se desarrollan en las zonas del DMI del área de manejo especial La Macarena AMEM, dentro de la cuenca del río medio y bajo Ariari. Oficio con radicado CORMACARENA 006754-2023 de fecha 17/04/2023.*

*Evaluadas las obligaciones contractuales de la Autorización Temporal No. 500368 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el beneficiario **NO se encuentra al día**. (…)"*

Mediante Auto GSC-ZC No. 001402 del 16 de octubre de 2024, notificado por estado No. 179 del 18 de octubre de 2024, se acogió el Informe de Seguimiento en Línea No. -000078 del 17 de septiembre de 2024, el cual concluyo:

"(…) MINA Y/O FRENTE 500368

• El Seguimiento en Línea -SEL, a la Autorización Temporal No. 500368, se realizó el día 03 de septiembre de 2024, el cual fue atendido por Silvio Vladimir Rivera Sanchez Secretario de planeación e infraestructura, Duvan Jesus Acevedo Muñoz Apoyo a la gestión para el desarrollo agropecuario, en calidad de representantes del titular el municipio de Mesetas, donde manifiestan que en el área del título minero 500368, no se encuentran desarrollando actividades extractivas de mineral, ni personal laborando, al no contar la licencia ambiental aprobada, ni documento técnico aprobado.

• La Autorización Temporal No. 500368, estuvo vigente hasta el 31 de diciembre de 2023 y dentro del expediente no reposa solicitud de prórroga.

• Se debe dar estricto cumplimiento a las recomendaciones técnicas impuestas en el numeral 12 del presente Informe. (…)"

Finalmente, revisado el expediente No. 500368, se encuentra que, a la fecha, la ALCALDIA DE MESETAS, identificada con NIT. 892099317-1, no allegó solicitud de prórroga y que la misma se encuentra vencida desde el día 31 de diciembre de 2023.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente digital contentivo de la Autorización Temporal No. **500368**, otorgada mediante Resolución VCT-0000896 del 13 de agosto de 2020, ejecutoriada y en firme el 16 de octubre de 2020, e inscrita en el Registro Minero Nacional el 19 de noviembre de 2020, se resolvió conceder la Autorización Temporal e Intransferible No. 500368 al Municipio de Mesetas, por un término de vigencia hasta el 31 de diciembre de 2023, contados a partir de la inscripción en el RMN, para la explotación de DOSCIENTOS TREINTA MIL METROS CUBICOS (230.000 m3) de GRAVAS DE RÍO, con destino al proyecto "MANTENIMIENTO PERIÓDICO Y RUTINARIO VÍAS MUNICIPIO DE MESETAS-META", específicamente para 8 corredores viales, en un área total de 54 hectáreas y 848 metros cuadrados, ubicada en jurisdicción de los municipios de Mesetas y La Uribe en el departamento del Meta.

Así las cosas, la Agencia Nacional de Minería como autoridad minera procederá con la declaratoria de terminación de la Autorización Temporal por pérdida de vigencia, dado que la misma venció el **31 de diciembre de 2023**.

Considerando que el periodo de vigencia se encuentra vencido, y revisados los antecedentes de manera integral y consultado el expediente minero, el Sistema de Catastro Minero Colombiano CMC y el Sistema de Gestión Documental SGD, se observa que, posterior al otorgamiento del beneficio, **NO** existe una nueva solicitud de prórroga presentada oportunamente que se encuentre pendiente de resolver, motivo por el cual esta autoridad procederá a ordenar su terminación por vencimiento del plazo concedido; no sin antes ejecutar una revisión de todas las obligaciones causadas durante la vigencia, a efectos de establecer su cumplimiento.

Al respecto el Código de Minas –Ley 685 de 2001, en el Capítulo XII establece la figura administrativa de las autorizaciones temporales y específicamente en el artículo 116 se encuentra su fundamentación y duración, así:

> ***Artículo 116. Autorización Temporal***. *La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse.*
>
> *(…)*
>
> (Subrayado y negrilla fuera del texto.)

Así mismo, el Código Civil en su artículo 1551 establece todo lo concerniente al Plazo, así:

> ***Artículo 1551.*** *El plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación; puede ser expreso o tácito. Es tácito, el indispensable para cumplirlo.*
>
> *(…)*

Por su parte el artículo 118 de la ley 685 de 2001, establece lo siguiente:

> ***Artículo 118. Regalías.*** *Los contratistas de vías públicas que exploten materiales de construcción conforme a las disposiciones de este Capítulo, estarán obligados a pagar las regalías establecidas por la ley"*

Conforme a lo anterior, respecto de las obligaciones que le asistían al Municipio de Mesetas su condición de titular de la Autorización Temporal No. **500368,** realizada la revisión documental del expediente se evidencia lo siguiente:

Auto GSC-ZC-000358 de 23 de febrero de 2022, notificado por Estado Jurídico No. 033 de 28 de febrero de 2022

- Presentar el Plan de Trabajo de Explotación, de conformidad con los "Términos de Referencia para la elaboración del Plan de Trabajos de Explotación para Autorización Temporal", adoptados mediante Resolución 603 del 13 septiembre 2019.
- Presentar del acto administrativo por medio del cual la autoridad competente haya otorgado la viabilidad ambiental o en su defecto, el estado del trámite no mayor de noventa (90) días vigente adelantado para la obtención de la misma.
- Presentar los Formatos Básicos Mineros Anuales de 2020 y 2021, con los respectivos documentos de soportes aceptación del profesional para refrendar documentos técnicos, archivo geográfico y tarjeta profesional.
- Presentar los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías, junto con los soportes de pagos de los trimestres IV del año 2020; I, II, III y IV del año 2021.

Auto GSC-ZC-000096 de 07 de febrero de 2023, notificado por estado jurídico No. GGN-2023-EST-0016 de 09 de febrero de 2023, los cuales se refieren a:

- La presentación de los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías, junto con los soportes de pagos de los trimestres I, II, III y IV del año 2022.

En este orden de ideas, es importante tener en cuenta que en los casos de las Autorizaciones Temporales en las que se verifico por parte de la Autoridad Minera la inactividad minera, no se requerirá la presentación de Formatos Básicos Mineros, Formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías, Licencia ambiental y Plan de Trabajo de Explotación, toda vez que en el **Informe de Seguimiento en Línea No. -000078 del 17 de septiembre de 2024,** se señaló que dentro del área no se adelantaron labores de explotación y no se evidenciaron instalaciones, equipos o infraestructura relacionada con el proyecto minero, ni personal laborando dentro del área concesionada, no se observaron afectaciones al componente abiótico o al componente biótico, por causa de la actividad minera, ni se observó ningún tipo de contingencia ambiental, constatando que en el área de la Autorización Temporal No, 500368 no se desarrolló actividad minera.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR la terminación de la Autorización Temporal No. **500368**, otorgada por la Agencia Nacional de Minería –ANM- al **MUNICIPIO DE MESETAS**, identificado con NIT 892099317-1, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a la sociedad titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización Temporal No. **500368**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal-. Así mismo se recuerda, que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotadas y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo primero del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico de la Autorización Temporal No. **500368**. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, compulsar copia a la autoridad ambiental competente, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR y la Alcaldía del municipio de MESETAS, departamento de Cundinamarca. Así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas y a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento Minero de la Agencia Nacional de Minería –ANM- para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al MUNICIPIO DE MESETAS, identificado con NIT 892099317-1, a través de su representante legal o apoderado, en su condición de beneficiario de la Autorización Temporal No. 500368, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO SEXTO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Firmado digitalmente por FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Fecha: 2025.03.20 15:07:43 -05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Mery Tathiana Leguizamón, Abogada GSC-ZC
Revisó: Joel Darío Pino Puerta, Coordinador GSC-ZC
Filtró: Luisa Fernanda Moreno Lombana, Abogada VSCSM
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogado (a) VSCSM

Agencia
Nacional de Minería

GGDN-2025-CE-0876

VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones certifica que la Resolución VSC No. 000426 del 19 de marzo de 2025, por medio de la cual SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 500368, proferida dentro del expediente No 500368, fue notificada electrónicamente al MUNICIPIO DE MESETAS, identificado con NIT 892099317-1, el día 27 de marzo de 2025, tal como consta en el certificado de notificación electrónica GGDN-2025-EL-0668. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el día 11 de abril del 2025, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se interpuso recurso.

Dada en Bogotá D.C., el día 16 de abril del 2025.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

Elaboró: Gloria Katherinne Vela Carranza - GGDN

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000398 del 14 de marzo de 2025

()

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No HIP-08491 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 10 de agosto de 2009 se suscribió el Contrato de Concesión No. HIP-08491 entre INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA INGEOMINAS y JORGE ELIECER ACEVEDO CALA, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de ROCA O PIEDRA CALIZA EN BRUTO Y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES, en un área de 212,04001 hectáreas, en jurisdicción del municipio de GACHALÁ, departamento de CUNDINAMARCA, por el término de treinta (30) Años, Contados a partir del 29 de septiembre de 2009, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

Bajo radicado web No. 20211001356182 del 12 de agosto de 2021, el señor JORGE ELIECER ACEVEDO CALA titular de los Contratos de Concesión HDO-121 y HIP-08491, allegó "radicación PTO (INTEGRACIÓN DE ÁREAS DE LAS CONCESIONES HDO-121, HIP-08941), este trámite tiene como finalidad radicar PTO (integración de áreas), este informe involucra las concesiones HDO-121, HIP-08941 a nombre del señor JORGE ELIECER ACEVEDO CALA".

Mediante Auto GET No. 205 de fecha 22 de noviembre del 2021, "Por medio del cual se realiza un requerimiento al Programa Único de Exploración y Explotación presentado para la solicitud de Integración de Áreas dentro de los Contratos de Concesión Nos. HDO-121- HIP-08491", notificado por estado No. 224 de 24 de diciembre de 2021, la autoridad minera dispuso No aprobar el programa Único de Explotación por dichos contratos, y de conformidad con los conceptos técnicos GET No. 085 del 28 de abril de 2016 y Concepto Técnico GET No. 309 del 21 de diciembre de 2021.

Por medio de la Resolución VSC No. 000194 del 23 de febrero de 2024, ejecutoriada y en firme el día 15 de marzo de 2024 se resolvió declarar el desistimiento de la solicitud de renuncia al Contrato de Concesión No. HIP- 08491 presentada por el titular en radicado No. 20231002395912 del 22 de abril de 2023.

Posteriormente, con radicado No. 20241003143982 del 19 de mayo de 2024, el titular minero allegó Solicitud de renuncia al contrato de concesión minera No. HIP-08491.

A través de Auto GSC-ZC No. 001372 del 07 de octubre de 2024, notificado por Estado No. 174 del 10 de octubre de 2024, se acogió el Concepto Técnico GSC-ZC No 000846 del 18 de septiembre de 2024, y se requirió al titular minero JORGE ELIECER ACEVEDO CALA, conforme a lo establecido en el artículo 17 la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755, para que en el término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del citado proveído, presentara los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para mineral de caliza correspondientes al trimestre I y II del año 2024; so pena de entender desistida la solicitud de renuncia.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HIP-08491"

Para continuar con el trámite de la solicitud de renuncia se evaluó el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales del título minero No HIP-08491 y mediante Concepto Técnico GSC-ZC No. 000927 del 18 de noviembre de 2024 que forma parte integral de este acto administrativo, se concluyó lo siguiente:

"3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

3.2 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO *frente a la solicitud de renuncia al contrato de concesión minera No. HIP-08491, solicitada mediante radicado No. 20241003143982 del 19 de mayo de 2024, teniendo en cuenta que se* ***DIO CUMPLIMIENTO*** *al requerimiento realizado so pena de desistimiento, por medio del acto administrativo Auto GSC-ZC 1372 del 07 de octubre de 2024, notificado por estado jurídico No. 174 del 10 de octubre de 2024; tal como se indica en el numeral 2.14.1 del presente concepto técnico.*

3.3. INFORMAR *al titular minero que a través del Sistema de Gestión Integral Minera (SIGM – AnnA Minería), se realizó la evaluación del Formato Básico Minero Anual del 2022, presentado mediante Radicado No. 91907-0 del 04 de marzo de 2024, de la cual saldrá el resultado en acto administrativo aparte que será debidamente notificado.*

3.4 *Evaluadas las obligaciones contractuales del Título Minero No. HIP-08491 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular SI se encuentra al día".*

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

De la evaluación del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. HIP-08491, se tiene que mediante radicado No 20241003143982 del 19 de mayo de 2024, allegado en la plataforma Anna Minería, el señor JORGE ELIECER ACEVEDO CALA, en su calidad de titular minero, presentó solicitud de renuncia al citado título minero.

Respecto a la solicitud de renuncia, el artículo 108 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-, estableció:

> ***Artículo 108. Renuncia****. El concesionario podrá renunciar libremente a la concesión y retirar todos los bienes e instalaciones que hubiere construido o instalado, para la ejecución del contrato y el ejercicio de las servidumbres. Se exceptúan los bienes e instalaciones destinadas a conservar o manejar adecuadamente los frentes de explotación y al ejercicio de las servidumbres y a las obras de prevención, mitigación, corrección, compensación, manejo y sustitución ambiental. Para la viabilidad de la renuncia será requisito estar a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla. La autoridad minera dispondrá de un término de treinta (30) días para pronunciarse sobre la renuncia planteada por el concesionario, término que al vencerse dará lugar al silencio administrativo positivo. De la renuncia se dará aviso a la autoridad ambiental.*
>
> [Subrayado fuera de texto]

Aunado a lo anterior el numeral 16.1 de la cláusula Decima Sexta, de la minuta contractual dispone que la concesión podrá darse por terminada por renuncia del concesionario, siempre que se encuentre a paz y salvo en el cumplimiento de las obligaciones emanadas del contrato.

De las normas anteriormente citadas, se colige que el trámite de renuncia de los Contratos de Concesión regidos por la Ley 685 de 2001, exige dos presupuestos a saber:

- Presentación de solicitud clara y expresa por parte del titular de su intención de renuncia al título minero.
- Encontrarse a paz y salvo en las obligaciones contractuales exigibles para el momento de presentación de la solicitud.

En este sentido, y conforme a la evaluación contenida en el Concepto Técnico GSC-ZC No. 000927 del 18 de noviembre de 2024, se requirió al titular minero conforme a lo establecido en el artículo 17 la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755, para que en el término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del citado proveído, presentara los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para mineral de caliza correspondientes al trimestre I y II del año 2024.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HIP-08491"

Respecto a las obligaciones exigibles para la presentación de la solicitud de renuncia al Contrato de Concesión No. HIP-08491, se trae a este estudio lo concluido en el Concepto Técnico GSC-ZC No. 000927 del 18 de noviembre de 2024, que indicó: "(…) *de acuerdo con lo establecido en la presente evaluación documental, se tiene que a la fecha de presentación de la RENUNCIA (19/05/2024) al Contrato de Concesión HIP-08491, el titular se encuentra al día en lo que respecta a las obligaciones exigibles*".

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que en el caso sub examine se da cumplimiento a los requisitos establecidos por el artículo 108 de la Ley 685 de 2001 para la "viabilidad" de la renuncia al título Minero, es procedente aceptar la misma en los términos legales establecidos.

Al acceder a la solicitud de renuncia, el contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al señor JORGE ELIECER ACEVEDO CALA, en su calidad de titular del Contrato de Concesión No. HIP-08491, para que constituya la póliza minero- ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión por renuncia, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

> *"Articulo 280. Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las mulas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva subsistirá la obligación de reponer dicha garantía… Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más.*
>
> *Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más."*

Por otro lado, dado que el titular minero en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular minero deberá presentar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No. 374 del Servicio Geológico Colombiano y No 564 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 2 de septiembre de 2019 "Por medio de la cual se adopta el "Manual de Suministro y entrega de la información Geológica generada en el desarrollo de actividades mineras" y se derogan las Resoluciones No. 320 del SGC y No. 483 de la ANM del 10 de julio de 2015" o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con establecido en la Cláusula Vigésima de la minuta contractual y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto el Vicepresidente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Aceptar la RENUNCIA al Contrato de Concesión No **HIP-08491**, presentada por el señor **JORGE ELIECER ACEVEDO CALA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.764.045, a través del radicado No 20241003143982 del 19 de mayo de 2024, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la TERMINACIÓN del Contrato de Concesión No **HIP-08491**, suscrito con el señor **JORGE ELIECER ACEVEDO CALA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.764.045, en su calidad de titular minero del citado contrato, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al señor **JORGE ELIECER ACEVEDO CALA** que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión No **HIP-08491**, so pena de las sanciones

previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 200 -Código Penal-, y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTICULO TERCERO. – REQUERIR al señor JORGE ELIECER ACEVEDO CALA, titular del Contrato de Concesión No **HIP-08491** para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.

2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula VIGESIMA del contrato suscrito.

3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia compulsar copia del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR y a la Alcaldía del Municipio de Gachalá, Departamento de Cundinamarca, para lo de su competencia. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo del presente acto, y para que se surta la liberación del área o polígono asociado al Contrato de Concesión No **HIP-08491** en el sistema gráfico de la entidad – SIGM Anna Minaría, o el que haga sus veces.

ARTÍCULO SEXTO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión No **HIP-08491**, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Poner en conocimiento al titular minero el Concepto Técnico GSC-ZC No. 000927 del 18 de noviembre de 2024.

ARTÍCULO OCTAVO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor JORGE ELIECER ACEVEDO CALA, en su condición de titular del contrato de concesión No **HIP-08491,** de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, de no ser posible la notificación personal procédase mediante aviso.

ARTICULO NOVENO. - Contra la presente Resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DECIMO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución, archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Firmado digitalmente por FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Fecha: 2025.03.17 15:10:40 -05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Alexandra Leguizamon, Abogado GSC-ZC
Vo. Bo.: Joel Dario Pino P., Coordinador GSC-ZC
Filtró: Luísa Fernanda Moreno Lombana, Abogada VSCSM
Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM

Agencia
Nacional de Minería

GGDN-2025-CE-0872

VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones certifica que la Resolución VSC No. 000398 del 14 de marzo de 2025, por medio de la cual SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No HIP-08491 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, proferida dentro del expediente No HIP-08491, fue notificada electrónicamente a JORGE ELIECER ACEVEDO CALA, identificado con cédula de ciudadanía No 5764045, el día 26 de marzo de 2025, tal como consta en el certificado de notificación electrónica GGDN-2025-EL-0661. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el día 10 de abril del 2025, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se interpuso recurso.

Dada en Bogotá D.C., el día 16 de abril del 2025.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

Elaboró: Gloria Katherinne Vela Carranza - GGDN

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-6928
() 29/09/2023

"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. ***TEH-09071*** *y se toman otras determinaciones"*

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021, 130 del 08 de marzo de 2022 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional"* y *"Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".*

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio".*

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería",* asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **GRAVAS DEL META S.A.S** con NIT **901167238-1**, solicitó acceder a la conversión a contrato de concesión diferencial para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **GRAVAS (DE RIO),** ubicado en el municipio de **ACACÍAS**, departamento de **Meta**, a la cual le correspondió el expediente No. **TEH-09071**.

Que, el Decreto 2078 de 2019, estableció:

"Artículo 2.2.5.1.2.1. Objeto. La presente Sección tiene por objeto establecer el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción."

Que el 04 de agosto de 2022, el Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, expidió decisión de segunda instancia dentro de la Acción Popular No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual se amparan, entre otros, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Que, en virtud de ello, dictó diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber:

"(…) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución.

Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios. (…)".

Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023, a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1 orden tercera de la mencionada sentencia.

Que el 26 de enero de 2023, el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 107, mediante el cual adoptó medidas para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, y dispuso:

"(…) Artículo 2. Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022:

(…) 2. A la ***Agencia Nacional de Minería*** *que* ***exija el certificado*** *previsto en este artículo a los proponentes de las áreas q****ue a la fecha de expedición de este Decreto aún no cuentan con título minero****. (…)"* (Negrilla y resaltado fuera de texto)

Que, mediante Auto GCM No. 005 del 08 de junio de 2023, notificado por estado jurídico No. 090 del 13 de de junio de 2023, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto 107 del 26 de enero de 2023, procedió a requerir a los proponentes de las propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales allí enlistados, entre los que se encuentra la placa *sub examine*, para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, allegaran a través de la Plataforma Anna Minería certificación(es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada, o la(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado (s) de dicha certificación ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s), efectuada a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, **so pena de declarar el desistimiento del trámite de la propuesta**.

Que el día **11 de septiembre de 2023**, el Grupo de Contratación Minera evaluó la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **TEH-09071**, y se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que la sociedad proponente no atendió la exigencia formulada, por tal razón se recomienda declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que al tenor de lo dispuesto en el artículo 2.2.5.4.4.1.3.2 del Decreto 1378 de 2020, los procedimientos y condiciones establecidas en la Ley 685 de 2001 y demás normas que resulten concordantes serán aplicadas al trámite de propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales.

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."

Que, en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituye el artículo 17, de la Ley 1437 de 2011, expone:

"ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está ***incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo****, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha* ***de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.***

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, *salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado*, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales."* (Se resalta).

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: *"(...)* ***El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales****. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)"* (Se resalta).

Que el Grupo de Contratación Minera, el día **11 de septiembre de 2023** realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **TEH-09071**, en la que concluyó que a la fecha, los términos previstos en el Auto No. 005 del 08 de junio de 2023, se encuentran vencidos, y la sociedad proponente no dio cumplimiento al requerimiento antes señalado, por tanto, es procedente declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión con requisitos diferenciales No. **TEH-09071**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera con requisitos diferenciales No. **TEH-09071**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **GRAVAS DEL META S.A.S** con NIT **901167238-1**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad conforme al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

Agencia
Nacional de Minería

GGDN-2025-CE-0915

VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT 210-6928 DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. TEH-09071 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES",** proferida dentro del expediente **TEH-09071,** fue notificada electrónicamente a los señores **GRAVAS DEL META S.A.S,** identificados con NIT número **901167238-1**, el día 20 de diciembre de 2024, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-4202.** Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **09 DE ENERO DE 2025,** como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se interpuso recurso.

Dada en Bogotá D C, a los veintitrés (23) días del mes de abril de 2025.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
Coordinadora Grupo de Gestión Documental y Notificaciones

Elaboró: Valeria Andrea Correa Duran

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-6572

(28 DE AGOSTO DE 2023)

*"Por medio de la cual se declara desistida la propuesta de contrato de concesión No**. 501627"***

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería (ANM) fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con

las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".*

Que el Decreto No. 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto No. 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio".*

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que, **CATERINE JOHANA KAMMERER RAMÍREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1.065.828.759 y ANDREA CAMILA BUSTAMANTE KAMMERER**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1.065.836.473,** radicaron el día **21 de abril de 2021,** propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ROCA O PIEDRA CALIZA SULFATO DE BARIO NATURAL-BARITINA MINERALES DE COBRE Y SUS , , CONCENTRADOS MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS** , ubicado en los municipios de **EL MOLINO VILLANUEVA,** en el Departamento de **LA GUAJIRA LA GUAJIRA**, a la cual le correspondió el expediente No. **501627.**

Que mediante **Auto AUT-210-2343 del 13 de mayo de 2021,** se requirió a las proponentes para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, corrijan, diligencien y/o adjunten la información que soporta la capacidad económica, a través de la plataforma AnnA Minería, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto; y en caso de que las proponentes, no cumplan con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica deberán acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, **so pena de entender desistida la propuesta de contrato de concesión minera No. 501627.**

Que, el **Auto AUT-210-2343 del 13 de mayo de 2021,** tuvo defectos en la expedición y no fue objeto de una debida notificación como lo exigen las garantías propias del proceso de notificación, de tal suerte que se garantizara la publicidad de este.

Que el día **09 noviembre 2021**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. 501627 y se determinó que:

"(…) Una vez validados cada uno de los requisitos establecidos para la evaluación jurídica se considera procedente continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión minera , Verificado en la plataforma SGD y Anna Minería, NO se evidencia que las proponentes hayan presentado solicitud de desistimiento al trámite alguna. Consultado los sistemas de información SIRI, SIBOR, RUES y antecedentes judiciales, se evidencia que las proponentes NO se encuentran incurso en causal de inhabilidad, ni como responsable fiscal, ni tiene en la actualidad asuntos pendientes con autoridades judiciales. La propuesta cumple con la evaluación, es jurídicamente viable continuar el trámite. (…).

Que el día **09 de noviembre de 2021,** se evaluó la capacidad económica de las solicitantes de la propuesta de contrato de concesión No. **501627** y se determinó que:

"(…) Revisada la documentación contenida en la placa 501627 con radicado 24855-0, de fecha 26 de abril de 2021, se observa que los proponentes CATHERINE JOHANA KAMMERER RAMIREZ y LUZ SILVA MAESTRE CARRILLO, no presentan la documentación establecida en el artículo 4o "Documentación a aportar para acreditar la capacidad económica", de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. CONCLUSIÓN GENERAL Los proponentes CATHERINE JOHANA KAMMERER RAMIREZ y ANDREA CAMILA BUSTAMANTE, NO CUMPLEN con la capacidad económica, dado que no se realiza evaluación de los indicadores, en virtud a que los proponentes deben corregir la información registrada en AnnA minería, toda vez que se encuentran mal clasificados en la plataforma ANNA Minería y la información registrada se encuentra mal ingresada, no presentan Rut actualizado y no es posible identificar las responsabilidades, calidades y atributos, por lo tanto deben corregir la información registrada en AnnA minería, toda vez que se encuentran mal clasificados en la plataforma ANNA Minería y la información registrada se encuentra mal ingresada, dado que, según la información suministrada por el proponente CATHERINE JOHANA KAMMERER RAMIREZ, son Estados Financieros., de igual forma no allegan la documentación requerida, por lo tanto, no cumplen con lo establecido en el artículo 4º "Documentación a aportar para acreditar la capacidad económica", de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018.

Dado lo anterior deben allegar:

La proponente CATHERINE JOHANA KAMMERER RAMIREZ, ***debe allegar:*** *- Declaración de renta debidamente presentada, del último periodo fiscal declarado anterior a la radicación de los documentos de la propuesta o a la fecha de requerimiento, Registro Único Tributario – RUT, actualizado con tiempo no mayor a 30 días, en relación a la fecha de radicación de la propuesta o a la fecha del requerimiento, Estados Financieros comparativos, con corte al 31 de diciembre de 2019-2020, con notas a los Estados Financieros, firmados por contador público, deben estar certificados, Aval Financiero*

La proponente ANDREA CAMILA BUSTAMANTE, ***debe allegar****: - Declaración de renta debidamente presentada, del último periodo fiscal declarado anterior a la radicación de los documentos de la propuesta o a la fecha de requerimiento, Matricula profesional del contador público que firma los Estados Financieros o la certificación de ingresos, Certificado de antecedentes disciplinarios vigente, en relación a la fecha de radicación del requerimiento, Registro único Tributario vigente, con tiempo no mayor a 30 días, en relación a la fecha de radicación de la propuesta o a la fecha del requerimiento, Estados Financieros con corte al 31 de*

diciembre 2020, comparados con la vigencia 2019, con notas a los Estados Financieros, firmados por contador público y certificados, Debe corregir la clasificación en la plataforma ANNA Minería, Aval Financiero.

*Las dos proponentes **deben corregir la información financiera** registrada en la plataforma, si es persona natural del régimen simplificado no debe allegar Estados Financieros, sino que debe allegar certificado de ingresos expedido y firmado por contador público titulado y corresponden al periodo fiscal anterior a la presentación de los documentos de la propuesta o a la fecha de requerimiento, en los cuales consta la actividad generadora y la cuantía anual o mensual. Debe presentar extractos bancarios de los últimos 3 meses anteriores a la presentación de los documentos de la propuesta o a la fecha del requerimiento, si se clasifica como persona natural del régimen simplificado, Resolución 352 del 4 de julio de 2018, Artículo 5, "Parágrafo 3: en caso de concurrir dos o más personas naturales o jurídicas, en un trámite de contrato de concesión o cesión, cada una de ellas deberá cumplir según sea su clasificación, con el indicador de suficiencia financiera establecidos en los literales A y/o B del presente artículo...". Revisada la documentación contenida en el Número de placa 501627 y radicado 24855-0 de fecha 26/ABR /2021, se observa que los proponentes NO CUMPLEN con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, de acuerdo con el artículo 4º, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 toda vez que: ANDREA CAMILA BUSTAMANTE KAMMERER - El proponente no presenta declaración de renta motivo por el cual debe allegar documento. (si lo requiere), - El proponente no presenta certificado de ingresos por contador motivo por el cual debe allegar documento - El proponente no presenta CC del contador motivo por el cual debe allegar documento - El proponente no presenta extractos bancarios de los últimos 3 meses motivo por el cual debe allegar documento - El proponente no presenta RUT motivo por el cual debe allegar documento CATHERINE JOHANA KAMMERER RAMIREZ - El proponente no presenta declaración de renta, motivo por el cual debe allegar documento - Aunque el proponente presenta estados de situación financiera comparativos 2020-2019-2018, con corte a 31 de diciembre de 2020 firmados por contador. Estos se deben presentar COMPLETOS de acuerdo con la normatividad vigente colombiana, motivo por el cual debe allegar documento - El proponente presenta RUT Fecha generación documento PDF: 14-07- 2020: no se encuentra actualizado, motivo por el cual debe allegar documento No se realiza evaluación de los indicadores, en virtud que el proponente ANDREA CAMILA BUSTAMANTE KAMMERER no presenta documentación que establece Resolución 352 del 4 de julio de 2018 para evaluar la capacidad económica de persona natural no obligada a llevar contabilidad (según lo diligenciado en Anna Minería) y el proponente CATHERINE JOHANA KAMMERER RAMIREZ es persona natural obligada a llevar contabilidad. Motivo por el cual deben corregir la información registrada en AnnA minería en los conceptos que les correspondan según su clasificación. - El proponente debe allegar documento donde aclaren dicha situación. (...)".*

Que el día **10 de noviembre 2021,** se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. **501627** y se determinó que:

*"(...) Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta 501627 para MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, SULFATO DE BARIO NATURAL-BARITINA, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, se tiene un área de 89,6095 hectáreas, ubicada en los municipios de EL MOLINO, VILLANUEVA, departamento de LA GUAJIRA. **El Programa Mínimo Exploratorio - Formato A, CUMPLE con lo establecido en***

la Resolución N° 143 de 29 de marzo de 2017, proferida por la Agencia nacional de Minería*. PREDIO RURAL, se aclara que de acuerdo con el artículo 35 del Código de Minas, no estaría contemplada dentro de las zonas o lugares con restricciones para adelantarse trabajos y obras de exploración y explotación de minas. Se presenta superposición total con la capa ZONAS MICROFOCALIZADAS, sin embargo, el solicitante deberá estar atento al pronunciamiento de la autoridad competente. Se le recuerda al proponente que no podrá desarrollar actividades en las corrientes de agua que abarca el polígono de interés, dado que el Formato A, de acuerdo a las actividades descritas es para MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, SULFATO DE BARIO NATURAL-BARITINA en otros terrenos; si es de su interés la intervención en los corrientes de agua, deberá ajustar el formato A con las actividades obligatorias como lo estable la resolución 143 de 2017, para minerales de tipo aluvial. El área de la Propuesta de Contrato de Concesión 501627, presenta Superposición con las siguientes capas: • MAPA DE TIERRAS - AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS • ZONA MACROFOCALIZADA - Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. • SISTEMAS DE ÁREAS PROTEGIDAS INFORMATIVAS DISTRITO DE CONSERVACIÓN DE SUELOS - DE PERIJA. ACUERDO CD 009 DE FECHA 26/11 /2020 - CORPOGUAJIRA - CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA - POR EL CUAL SE DECLARA EL DISTRITO DE CONSERVACIÓN DE SUELOS SERRANÍA DE PERIJÁ Y SE DICTAN NORMAS PARA SU ADMINISTRACIÓN Y MANEJO SOSTENIBLE - TOMADO DEL RUNAP ACTUALIZADO AL 23/02/2021., Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta 501627 para MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, ROCA O PIEDRA CALIZA, SULFATO DE BARIO NATURAL-BARITINA, de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, se tiene un área de 89,6095 hectáreas, ubicada en los municipios de VILLANUEVA y EL MOLINO, departamento de LA GUAJIRA. (...).”*

Que, como consecuencia de lo anterior, mediante auto **AUT-210-3670 del 22 de diciembre de 2021**, notificado por **Estado No. 226 del 12 de diciembre de 2021**, se requirió a las proponentes para que en el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, diligencien y adjunten la información que soporta la capacidad económica, a través de la plataforma AnnA Minería, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto; y en caso de que la sociedad proponente, no cumpla con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica deberá acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **501627.**

Que el día **24 de agosto de 2023,** se consultó el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM- y se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. **501627,** determinándose que, vencido el término para acatar el requerimiento contenido en el **AUT-210-3670 del 22 de diciembre de 2021**, notificado por **Estado No. 226 del 12 de diciembre de 2021,** las proponentes no atendieron el requerimiento formulado dentro del término otorgado para ello, por tal razón, se recomienda aplicar la consecuencia jurídica prevista en el precitado auto de requerimiento, esto es, declarar desistida la citada propuesta de contrato de concesión.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, establece lo siguiente:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."

Que, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, dispuso:

"ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento*, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado*, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales."* (Se resalta).

Que, en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, expedida por Agencia Nacional de Minería, estableció:

"(...) Artículo 7. Requerimientos. ***La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.*** *(...)* (Se resalta).

Que, el parágrafo 4 del artículo 4 de la antes citada Resolución No. 352 de 2018, estableció:

"(...) ***PARÁGRAFO 4.*** *Será* ***causal de declaratoria de desistimiento*** *de la propuesta de contrato de concesión o de la cesión, la falta de documentos requeridos para la evaluación de la capacidad económica establecidos en el presente artículo. Cuando concurran dos (2) o más proponentes o cesionarios, dicho desistimiento se aplicará a quienes no presenten la*

documentación. (…)". (Subrayas fuera del texto original).

Que, al hilo de lo anterior, conviene traer a colación la **Sentencia C-1186/08,** de la H. Corte Constitucional, MP. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA, que al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

"(…) ***El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales.*** *No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (…)". (*Se resalta)

Que el Grupo de Contratación Minera consultó el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM- y realizó evaluación jurídica de la propuesta de contrato de concesión No. **501627,** concluyendo que, una vez vencido el término previsto en el **AUT-210-3670 del 22 de diciembre de 2021**, notificado por **Estado No. 226 del 12 de diciembre de 2021,** las proponentes, no atendieron el requerimiento formulado dentro del término otorgado para ello. Por lo tanto, es procedente aplicar la consecuencia jurídica prevista en el citado auto, esto es, entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **501627.**

Que, conforme a lo dispuesto en los artículos 3 y 41 de la Ley 1437 de 2011, en este mismo acto administrativo, se procederá a dejar sin efectos el **Auto AUT-210-2343 del 13 de mayo de 2021,** y a declarar desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **501627,** con fundamento en las normas y la jurisprudencia citada.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Dejar sin efectos el **Auto AUT-210-2343 del 13 de mayo de 2021**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar desistida la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **501280,** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese personalmente y/o electrónicamente la presente Resolución a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a las proponentes **CATERINE JOHANA KAMMERER RAMÍREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1.065.828.759**, y **ANDREA CAMILA BUSTAMANTE KAMMERER,** identificada con cédula de ciudadanía No. **1.065.836.473,** o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo: El recurso de reposición deberá ser radicado a través del Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM- Plataforma Anna Minería, de conformidad con los artículos 2.2.5.1.2.1 y 2.2.5.1.2.3 del Decreto No. 2078 de 18 de noviembre de 2018.

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - ANNA MINERÍA y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETH MARIANNE LAGUADO EHDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-012 / V6

GGN-2023-CE-1817

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **RES-210-6572 de fecha 28 de Agosto de 2023 "Por medio de la cual se declara desistida la propuesta de contrato de concesión No. 501627"** proferida dentro del expediente 501627**,** fue notificada electrónicamente a **ANDREA CAMILA BUSTAMANTE KAMMERER** identificada con cedula de ciudadanía No. 1065836473 según consta en la certificación de notificación electrónica GGN-2023-EL-1773 y a **CATHERINE JOHANA KAMMERER RAMIREZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 1065828759, según consta en certificación de notificación electrónica GGN-2023-EL-1774 el día 13 de Septiembre de 2023, Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **28 DE SEPTIEMBRE DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se presento recurso alguno**.**

Dada en Bogotá D C, a los nueve (09) días del mes de Octubre de 2023.

ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Elaboró: Marla Patricia Tangarife España

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
RESOLUCIÓN NÚMERO 00228

(05 DE ABRIL DE 2024)

"Por medio de la cual se corrige el artículo segundo de la Resolución 210-6572 del 28 de agosto de 2023, proferida en el marco de la propuesta de contrato de concesión No. 501627"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería (ANM) fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional"* y *"Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos Código G2 - Grado 09, Vicepresidencia de Contratación y Titulación; la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que las proponentes **CATERINE JOHANA KAMMERER RAMÍREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.065.828.759 y **ANDREA CAMILA BUSTAMANTE KAMMERER** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.065.836.473, el día 21 de abril de 2021, radicaron propuesta de

"Por medio de la cual se corrige el artículo segundo de la Resolución 210-6572 del 28 de agosto de 2023, proferida en el marco de la propuesta de contrato de concesión No. 501627"

contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERAL DE COBRE, MINERAL DE ORO, ROCA O PIEDRA CALIZA, SULFATO DE BARIO NATURAL-BARITINA**, ubicado en los municipios de **EL MOLINO** y **VILLANUEVA**, en el departamento de **LA GUAJIRA**, a la cual le correspondió el expediente No. **501627**.

Que mediante **auto 210-2343 del 13 de mayo de 2021**, se requirió a las proponentes para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación, corrigieran, diligenciaran y/o adjuntaran la información que soportara la capacidad económica, a través de la plataforma AnnA Minería, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva; y en caso de que las proponentes, no cumplan con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica deberían acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de entender desistida la propuesta de contrato de concesión minera No. **501627**

Que, el auto 210-2343 del 13 de mayo de 2021, tuvo defectos en la expedición y no fue objeto de una debida notificación como lo exigen las garantías propias del proceso de notificación, de tal suerte que se garantizara la publicidad de este.

Que, como consecuencia de lo anterior, mediante **auto 210-3670 del 22 de diciembre de 2021**, notificado por **Estado No. 226 del 28 de diciembre de 2021**, se requirió a las proponentes para que en el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado, diligenciaran y adjuntaran la información que soporta la capacidad económica, a través de la plataforma AnnA Minería, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva; en caso de que la sociedad proponente, no cumpla con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica deberá acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión **No. 501627**.

Que el día 24 de agosto de 2023, se consultó el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM- y se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. 501627, determinándose que, vencido el término para acatar el requerimiento contenido en el **auto 210-3670 del 22 de diciembre de 2021**, notificado por **Estado No. 226 del 28 de diciembre de 2021**, las proponentes no atendieron el requerimiento formulado dentro del término otorgado para ello, por tal razón, se recomienda aplicar la consecuencia jurídica prevista en el precitado auto de requerimiento, esto es, declarar desistida la citada propuesta de contrato de concesión.

Que el día 28 de agosto de 2023, la Agencia Nacional de Minería profirió **Resolución No.210-6572**[1], *"por medio de la cual se declara desistida la propuesta de contrato de concesión No. **501627"**.*

Que a través del Grupo de Gestión de Notificaciones, fue notificada la resolución **No.210-6572 del 28 de agosto de 2023,** electrónicamente a las proponentes **ANDREA CAMILA BUSTAMANTE KAMMERER identificada con cedula de ciudadanía No.1065836473** según consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-1773** y a **CATHERINE JOHANA KAMMERER RAMIREZ identificada con cedula de ciudadanía No.1065828759**, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-1774** el día 13 de Septiembre de 2023, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el 28 de septiembre de 2023.

[1]Notificada electrónicamente a las proponentes ANDREA CAMILA BUSTAMANTE KAMMERER identificada con cedula de ciudadanía No.1065836473 según consta en la certificación de notificación electrónica GGN-2023-EL-1773 y a CATHERINE JOHANA KAMMERER RAMIREZ identificada con cedula de ciudadanía No.1065828759, según consta en certificación de notificación electrónica GGN-2023-EL-1774 el día 13 de Septiembre de 2023, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el 28 de septiembre de 2023.

"Por medio de la cual se corrige el artículo segundo de la Resolución 210-6572 del 28 de agosto de 2023, proferida en el marco de la propuesta de contrato de concesión No. 501627"

Que en el artículo segundo de la **Resolución No**.**210-6572 del 28 de agosto de 2023**, se presentó un error formal de digitación respecto del número del expediente, al indicar que la propuesta de contrato de concesión declarada desistida era la 501280 siendo la correcta la **501627**, situación que a todas luces se configura en un yerro de carácter netamente formal que amerita su corrección, lo cual no afecta de fondo el contenido de la decisión.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que, el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

> *"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".*
>
> *Que el 18 de enero de 2011 se expidió la Ley 1437 "por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.", por la cual se derogó el Código Contencioso Administrativo o Decreto 01 de 1984.*
>
> *Que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 308, dispuso la vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a partir del 2 de julio del año 2012 y que sería aplicable a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la mencionada ley seguirán rigiéndose de conformidad con el régimen jurídico anterior.*

Que el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, resulta aplicable en virtud del artículo 308, y establece:

> ***"ARTÍCULO 45:*** *En cualquier tiempo,* ***de oficio o a petición de parte, se podrá corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean arimeticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras****. En ningún caso la correcciones darán lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda."* (Negrilla fuera de texto).

Que después de hacer la revisión del Expediente No. **501627**, se considera procedente aclarar el número de expediente digitado en el artículo segundo de la **Resolución 210-6572 del 28 de agosto de 2023**, teniendo en cuenta que se presentó un error formal de digitación en el número del expediente, siendo el correcto el No. **501627**, como figura en los antecedentes, la fundamentación y materialidad del citado acto, por lo tanto, se procederá a su corrección.

Que en virtud de lo establecido en el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, la presente corrección en ninguna situación dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del área jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

"Por medio de la cual se corrige el artículo segundo de la Resolución 210-6572 del 28 de agosto de 2023, proferida en el marco de la propuesta de contrato de concesión No. 501627"

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CORREGIR EL ARTICULO SEGUNDO de la resolución 210-6572 del 28 de agosto de 2023, proferida en el marco de la propuesta de contrato de concesión No. **501627**, el cual quedará así:

> *"**ARTÍCULO SEGUNDO.** – Declarar desistida la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **501627**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución".*

ARTÍCULO SEGUNDO. - Los demás aspectos de la mencionada resolución permanecerán incólumes.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a las proponentes **CATERINE JOHANA KAMMERER RAMÍREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.065.828.759 y **ANDREA CAMILA BUSTAMANTE KAMMERER** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.065.836.473; o en su defecto procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá, 05 de abril de 2024

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMAN
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Diego Florez Torres - Abogado GCM.
Reviso: German Eduardo Vargas Vera – Abogado GCM.
Aprobó: Karina Margarita Ortega Miller – Coordinadora GCM.

GGN-2024-CE-0577

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la **RESOLUCIÓN No. 00228 DEL 05 DE ABRIL DE 2024, POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL ARTÍCULO SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN 210-6572 DEL 28 DE AGOSTO DE 2023, PROFERIDA EN EL MARCO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 501627**, proferida dentro del expediente 501627, fue notificada electrónicamente a la señora ANDREA CAMILA BUSTAMANTE KAMMERER identificada con cédula de ciudadanía No. 1.065.836.473 y a la señora CATERINE JOHANA KAMMERER RAMÍREZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.065.828.759; el día 11 de ABRIL de 2024, según consta en la certificación de Notificación electrónica No. GGN-2024-EL-0815, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día 12 de abril de 2024, como quiera que, contra dicho acto administrativo, NO procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el día Veinticuatro (24) de Abril de 2024.

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Elaboró: Lucy Ximena Nieto Vergara-GGN

Agencia Nacional de Minería

GGN-2024-CE-1656

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones certifica que la Resolución No. 210-5974 de 02 de noviembre de 2023, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SHB-10331, fue notificada mediante electrónicamente los señores MIGUEL ALFONSO GONZALEZ SIERRA y CARLOS YERBRAYN SIERRA SAAVEDRA según consta en certificación de notificación electrónica GGN-2023-EL-2763 de 07 de noviembre de 2023; y a la sociedad MINERALES INDUSTRIALES DE LOS ANDES S.A.S, mediante Aviso ANM No 20242121056611 el cual fue entregado el día 05 de agosto de 2024; quedando ejecutoriada y en firme el día 23 DE AGOSTO DE 2024, como quiera contra la presente resolución no presentaron recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el día treinta (30) de agosto de 2024.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Yudy Marcela Ortiz -Abogada-GGN

Número del acto administrativo:
RES-210-5974

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. [] RES-210-5974
([]) 02/11/2023

"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. SHB-10331"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: "Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio".

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 "Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería", asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 -

Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que los proponentes **CARLOS YEBRAYN SIERRA SAAVEDRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.174.450, MIGUEL ALFONSO GONZALEZ SIERRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.167.921** y la sociedad **MINERALES INDUSTRIALES DE LOS ANDES S.A.S., identificada con NIT 900.877.763-1**, radicaron el día **11/AGO/2017,** la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN** , ubicado en el municipio de **SOGAMOSO**, departamento de **Boyacá**, a la cual le correspondió el expediente No. **SHB-10331.**

Que mediante la Resolución **RES-210-1884 del 29 de diciembre de 2020**, el Grupo de Contratación de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación resolvió declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. SHB-10331 respecto del proponente **CARLOS YEBRAYN SIERRA SAAVEDRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.174.450**, y continuar el trámite con los proponentes **MIGUEL ALFONSO GONZALEZ SIERRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.167.921** y la sociedad **MINERALES INDUSTRIALES DE LOS ANDES S.A.S. con NIT 900.877.763-1,** con constancia de ejecutoria No. **GGN-2022-CE-0357** de fecha 28 de febrero de 2022.

Que mediante Auto No. AUT-210-4432 del 29 de abril de 2022, notificado por estado jurídico No. 077 del 4 de mayo de 2022 se requirió a los proponentes con el objeto de que diligenciaran el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas y la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería, advirtiendo a los solicitantes, que el nuevo Formato A, debía cumplir con lo preceptuado en el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, concediendo para tal fin el término perentorio de treinta (30) dias, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión.

Igualmente, se les requirió con el fin que diligenciaran la información que soporta la capacidad económica y adjuntaran a través de la plataforma AnnA Minería la documentación actualizada que acreditara la capacidad económica y en caso de que los proponentes, no cumplieran con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, debían acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, concediendo el término perentorio de un (1) mes, so pena de declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Que los proponentes el día 10 de junio de 2022, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, aportaron documentación tendiente a dar respuesta al Auto GCM No. AUT-210-4432 del 29 de abril de 2022.

Que el día 19/OCT/2022, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. SHB-10331 y se determinó que:

"Una vez efectuada la revisión de la información geográfica y técnica dentro del trámite de la propuesta SHB-10331, se considera técnicamente viable para mineral Página 3 de 5 CARBÓN, de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, cuenta con un área de 7,3530 hectáreas, ubicadas en el municipio de SOGAMOSO, departamento de Boyacá, Adicionalmente, se observa lo siguiente: 1. El formato A cumple con la resolución 143 de 2017. 2. El área de la Propuesta de Contrato de Concesión SHB-10331, presenta Superposición con las siguientes capas: ZONA MACROFOCALIZADA: Boyacá-Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. MAPA DE TIERRAS: 0370-AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS-Geovisor Agencia Nacional de Hidrocarburos

- https://geovisor.anh.gov.co/tierras/ Se evidencian 13 predios rurales. *Esta evaluación se realiza con base en la información existente en AnnA Minería (módulos Evaluación de PCC y la clasificación de las distintas coberturas geográficas en el Visor Geográfico."

Que en alcance de fecha 24 de abril de 2023 a evaluación económica realizada el 19 de octubre de 2022, se determinó que:

"Revisada la documentación contenida en la placa SHB-10331 y radicado 11172-1, de fecha 10 /JUN/2022, se observa que mediante Auto de Requerimiento 210-4432 del 29/ABR/2022, Notificado en el Estado 077 del 04/MAY/2022 se le solicitó a los proponentes allegar en el término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la providencia, los siguientes documentos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º, literal A y B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018:

MIGUEL ALFONSO GONZALEZ SIERRA:

Si son personas naturales del régimen simplificado deben allegar:

1. Declaración de renta en caso de que el solicitante esté obligado a presentarla, según el Estatuto Tributario y el Registro Único Tributario - RUT, deberá allegar la declaración de renta correspondiente al periodo fiscal anterior a la radicación de la solicitud de contrato de concesión o cesión debidamente presentada. Se requiere que allegue la declaración de renta año gravable 2020.

2. Certificación de ingresos. Acreditar los ingresos necesarios para desarrollar el proyecto minero mediante certificación de ingresos expedida por un contador público titulado, quien deberá acompañarla con fotocopia simple de la matrícula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores. En dicha certificación debe constar la actividad generadora y la cuantía anual o mensual de los mismos. Se requiere que allegue la certificación de ingresos expedida por contador público titulado, correspondiente al año gravable 2020, dicha certificación debe allegarse acompañada de la copia de la tarjeta profesional del contador quien firma la certificación de ingresos y acompañada de la copia de los antecedentes disciplinarios vigente del contador que firmó la certificación.

3. Extractos bancarios de los últimos tres (3) meses anteriores a la presentación de la documentación ante la Autoridad Minera. Los estados de cuentas emitidos por entidades del sector solidario deberán corresponder a entidades vigiladas y/o controladas por la Superintendencia de la Economía Solidaria. Se requiere que allegue extractos bancarios de los últimos tres meses anteriores a la fecha del cumplimiento del requerimiento.

4. Registro Único Tributario - RUT actualizado. Se requiere que allegue RUT actualizado con fecha de generación del documento no superior a 30 días con respecto a la fecha del Requerimiento.

MINERALES INDUSTRIALES DE LOS ANDES S.A.S:

Si son personas naturales del régimen común y/o personas jurídicas deben allegar:

1. Estados Financieros certificados y/o dictaminados de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, acompañados de la matrícula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores; correspondientes al periodo fiscal anterior a solicitud de contrato concesión o cesión. Se requiere que allegue Estados Financieros comparados con corte a diciembre 31 del año 2020-2019. Adjuntar copia de la tarjeta profesional y copia de los antecedentes disciplinarios vigentes del contador que firma los estados financieros. En el caso de las personas jurídicas que se encuentren en situación de subordinación o control de conformidad con la legislación nacional, podrán acreditar la

capacidad económica con la presentación de los estados financieros de la matriz o controlante. De igual forma, las personas jurídicas, podrán acreditar la capacidad económica con la presentación de los estados financieros certificados y/o dictaminados de sus accionistas, sean estas empresas privadas o listadas en bolsa. En ambos casos, la persona jurídica solicitante deberá presentar comunicación formal de quien está acreditando la capacidad económica, en la que se indique el vínculo con la solicitante y autorizando la presentación de sus estados financieros. En dicha comunicación se deberá indicar los trámites de solicitud de contratos de concesión o cesiones que respalda.

2. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad con una vigencia no mayor a treinta (30) días. Se requiere que allegue certificado de existencia y representación legal actualizada con respecto a la fecha del requerimiento.

3. Declaración de renta correspondiente al último periodo fiscal declarado con respecto a la fecha de la radicación de la solicitud de contrato de concesión o cesión debidamente presentada. Se requiere que allegue la declaración de renta año gravable año gravable 2020.

4. Registro Único Tributario - RUT actualizado. Se requiere que allegue RUT actualizado con fecha de generación del documento no superior a 30 días con respecto a la fecha del requerimiento.

- Es de advertir al proponente que, en el evento en que no cumplan con los indicadores deberán acreditar la capacidad económica allegando un aval financiero, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 5° de la Resolución 352 de 2.018.

Revisado el Sistema Integral de Gestión Minera Anna minería, se observa que los proponentes MIGUEL ALFONSO GONZALEZ SIERRA y MINERALES INDUSTRIALES DE LOS ANDES S.A.S allegaron documentos el día 10 de junio de 2022 para dar respuesta al Auto de Requerimiento 210-4432 del 29 de abril 2022 Notificado en el Estado 077 del 04 de mayo de 2022, sin embargo, el término que les concedió la Autoridad Minera para allegar la documentación económica fue de 1 mes contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la providencia, término que venció el día 06 de junio de 2022, motivo por el cual no se realiza la revisión de la documentación allegada por los proponentes de acuerdo con el artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 toda vez que allegaron la documentación económica de manera extemporánea.

No se realiza la evaluación de los indicadores de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º y 6 º de la Resolución No. 352 de 2018 en virtud que los proponentes allegaron la documentación económica de manera extemporánea.

CONCLUSIÓN GENERAL

Los proponentes MIGUEL ALFONSO GONZALEZ SIERRA y MINERALES INDUSTRIALES DE LOS ANDES S.A.S con placa SHB-10331 NO CUMPLEN con el Auto de Requerimiento 210-4432 del 29/ABR/2022, Notificado en el Estado 077 del 04/MAY/2022, dado que el término que les concedió la Autoridad Minera para allegar la documentación económica fue de 1 mes contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la providencia, término que venció el día 06 de junio de 2022, motivo por el cual no se realizó la revisión de la documentación de acuerdo con el artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 y tampoco se realizó en análisis de los indicadores financieros establecidos en el artículo 5º y 6 º de la Resolución No. 352 de 2018 toda vez que llegaron la documentación de manera extemporánea".

Que el día 29 de noviembre de 2022, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la presente propuesta de contrato de concesión y determinó que los proponentes dieron respuesta al requerimiento efectuado mediante el artículo segundo del Auto GCM No. AUT-210-4432 del 29 de abril de 2022 de manera extemporanea, toda vez que, el acto administrativo fue notificado por estado jurídico No. 077 del 4 de mayo de 2022, por lo que los proponentes contaban con el término perentorio de un (1) mes contado desde el dia siguiente de la notificacion del referido auto para dar cumplimiento al requerimiento económico, venciéndose el dia 6 de junio de 2022, no obstante, cargaron la

documentacion en la plataforma ANNA-Minería el 10 de junio de 2022, es decir fuera del término concedido.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."

Que en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, expone:

"ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está ***incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo****, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha* ***de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.***

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, *salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado*, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Se resalta).*

Que en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, estableció:

"(...) Artículo 7. Requerimientos. ***La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011****. (...) (Se resalta).*

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: *"(...)* ***El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales****. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)".(Se resalta).*

Que en atención a la recomendación de la verificación jurídica, se concluye que los proponentes d

ieron respuesta al Auto GCM N. AUT-210-4432 del 29 de abril de 2022 de manera extemporanea, por lo cual es procedente decretar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **SHB-10331**.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **SHB-10331**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO:- Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **SHB-10331**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO:- Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los proponentes **MIGUEL ALFONSO GONZALEZ SIERRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.167.921 MINERALES INDUSTRIALES DE LOS ANDES S.A.S., identificada con NIT 900.877.763-1 y CARLOS YEBRAYN SIERRA SAAVEDRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.174.450,** o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad conforme al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO:- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse a través de la plataforma AnnA Minería dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO:- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

MIS3-P-001-F-012 / V6

VICEPRESIDENCIA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 013

(28 DE FEBRERO DE 2025)

"Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 104054-0 del 23 de octubre de 2024, identificada con Placa No. ARE-510107 y se toman otras determinaciones"

LA VICEPRESIDENTA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012, el artículo 4° de la Ley 2250 de 2022, reglamentado mediante la Resolución 40005 de 2024 por parte el Ministerio de Minas y Energía y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, en la Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021 que modificó la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013, la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024 y la Resolución No. 763 del 30 de octubre de 2024, todas de la Agencia Nacional de Minería, y teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

La Agencia Nacional de Minería mediante radicado **No. 104054-0 del 23 de octubre de 2024**, recibió a través del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de ***"Arenas"***, ubicada en jurisdicción del municipio de **Sonsón,** en el departamento de **Antioquia**, a la cual el sistema le asignó la placa No. **ARE-510107**, por las personas que se relacionan a continuación:

RAZÓN SOCIAL	**NÚMERO DE NIT**
PAUNITA EMERALD S.A.S	901211817-4
REPRESENTANTE LEGAL	**DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN**
JUAN SEBASTIAN VELÁSQUEZ CHICA	1.128.272.314

Conforme a la solicitud registrada, y una vez verificada la información y documentación allegada, el Grupo de Fomento elaboró el Informe Jurídico de Evaluación Documental No. J-003 del 11 de febrero de 2025, el cual concluyó y recomendó lo siguiente:

"5. CONCLUSIONES

5.1. DE LA EVALUACIÓN GENERAL DE LA SOLICITUD: *Realizada la consulta en el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería", se evidenció que el solicitante del Área de Reserva Especial No. ARE-510107 es una (1) persona jurídica, y de acuerdo con el documento de constitución de la sociedad, se corroboró que la misma se encuentra conformada por dos (2) personas naturales en calidad de socios y la solicitud fue presentada después de la entrada en vigencia de la Ley 2250 de 2022.*

5.2. DE LA VERIFICACIÓN DE CONFORMACIÓN DE LA COMUNIDAD MINERA Y CAPACIDAD LEGAL: *Una vez realizada la verificación en el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería" se evidenció que el señor Juan Sebastián Velásquez Chica, no presentó documento de identidad; la información referente a su identificación fue verificada en el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería", con el registro de datos requeridos por el sistema al momento de la radicación de la solicitud ARE-510107.*

De acuerdo a lo anterior, se observa que el señor Juan Sebastián Velásquez Chica, no registra sanciones e inhabilidades vigentes, por lo tanto, cuenta con capacidad legal para contratar con el Estado.

Por otra parte, teniendo en cuenta que la solicitante es una persona jurídica, ésta debe acreditar capacidad legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 4° de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024, que dispone:

> *"**Artículo 4. Capacidad de la comunidad minera tradicional como persona jurídica.** En el caso de las personas jurídicas, los requisitos de comunidad y tradicionalidad deberán ser acreditados por cada uno de sus integrantes mediante los medios de prueba aceptados por la legislación colombiana y los procedimientos que defina la autoridad minera en el marco de sus competencias; **no obstante, en todos los casos deberá cumplir con la establecido en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 respecto a la capacidad legal"** (Subrayado y negrilla fuera de texto original)*

Respecto a la capacidad legal de la persona jurídica, el artículo 6° de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024, establece:

> *"**Artículo 6. Capacidad legal de la persona jurídica**. Cuando el solicitante sea persona jurídica vigente, se deberá acreditar que en su objeto social se encuentren incluidas, expresa y específicamente, las actividades de exploración y explotación mineras y estar constituida por un número plural de personas."*

Conforme a lo anterior, se corroboró que la sociedad solicitante, fue constituida por dos (2) personas naturales; sin embargo, al consultar en el Registro Único Empresarial y Social (RUES), se verificó que la sociedad se encuentra EN LIQUIDACIÓN, lo que le impide iniciar o ejercer nuevas operaciones en desarrollo del objeto social y limita su capacidad jurídica a la ejecución de aquellas actividades tendientes a su liquidación, por lo tanto, al no poder realizar las actividades que se encuentran enmarcadas en el objeto social, entre ellas las actividades de exploración y explotación minera, la sociedad PAUNITA EMERALD S.A.S no cuenta con capacidad legal para contratar con el Estado, encontrándose así, en la situación señalada en el numeral 5° del artículo 5° de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024, que es no cumplir con el requisito de capacidad establecido en el artículo 4 de la mencionada resolución y que se transcribió previamente.

En atención a lo señalado, se encuentra configurada la causal de rechazo número 2 del artículo 13 de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024, que dispone:

> *"**Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial.** Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:*
>
> *(…)*
>
> *2. Se verifique que la persona jurídica única solicitante no cuente con la capacidad legal de acuerdo con lo dispuesto con el artículo 6º de la presente resolución. (Subrayado fuera de texto original)*

*Por otra parte, y una vez realizada la consultada en el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería", se constató que la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S**, es solicitante de las siguientes Áreas de Reserva Especial:*

- ✓ *ARE-509491 (municipios de Pacho y Zipaquirá, departamento de Cundinamarca) radicada el 28 de junio de 2024.*
- ✓ *ARE-509492 (municipio Medio San Juan (Andagoya), departamento de Chocó), radicada el 28 de junio de 2024.*
- ✓ *ARE-509494 (municipios Istmina, Unión Panamericana (Animas), departamento de Chocó), radicada el 28 de junio de 2024.*
- ✓ *ARE-509495 (municipio Medio San Juan (Andagoya) y Condoto, departamento de Chocó), radicada el 28 de junio de 2024.*
- ✓ *ARE-509513 (municipio Rionegro, departamento de Santander), radicada el 03 de julio de 2024.*
- ✓ *ARE-509537 (municipio Barrancas, departamento de La Guajira), radicada el 05 de julio de 2024.*
- ✓ *ARE-510107 (municipios de Urrao y Quibdó, departamentos de Antioquia y Chocó), radicada el 23 de agosto de 2024.*
- ✓ *ARE-509846 (municipio de Abejorral, departamento de Antioquia), radicada el 28 de agosto de 2024.*
- ✓ *ARE-509873 (municipio de Ciénaga y Zona Bananera, departamento de Magdalena), radicada el 04 de septiembre de 2024.*
- ✓ *ARE-509892 (municipio de Santander de Quilichao y Jamundí, departamento de Cauca y Valle del Cauca), radicada el 06 de septiembre de 2024.*
- ✓ *ARE-509900 (municipio de Caucasia y La Apartada, departamento de Antioquia y Córdoba), radicada el 09 de septiembre de 2024.*
- ✓ *ARE-509904 (municipio de Bello, departamento de Antioquia), radicada el 11 de septiembre de 2024ARE-509905 (municipio de Ituango, departamento de Antioquia), radicada el 11 de septiembre de 2024.*
- ✓ *ARE-509908 (municipio de Cartagena de Indias, departamento de Bolívar), radicada el 11 de septiembre de 2024.*
- ✓ *ARE-509923 (municipio de Cali y Yumbo, departamento de Valle del Cauca), radicada el 13 de septiembre de 2024.*
- ✓ *ARE-509924 (municipio de Unguía, departamento de Chocó), radicada el 13 de septiembre de 2024.*
- ✓ *ARE-509925 (municipio de Gachalá y Ubalá, departamento de Cundinamarca), radicada el 13 de septiembre de 2024.*
- ✓ *ARE-509938 (municipio de Villavicencio y Acacías, departamento de Meta), radicada el 18 de septiembre de 2024.*
- ✓ *ARE-509939 (municipio de Cáceres y Tarazá, departamento de Antioquia), radicada el 18 de septiembre de 2024.*
- ✓ *ARE-509944 (municipio de Montelíbano y Puerto Libertador, departamento de Córdoba), radicada el 20 de septiembre de 2024.*
- ✓ *ARE-509947 (municipio de Yalí, departamento de Antioquia), radicada el 20 de septiembre de 2024.*
- ✓ *ARE-509964 (municipio de Amalfi y Anorí, departamento de Antioquia), radicada el 24 de septiembre de 2024.*
- ✓ *ARE-509966 (municipio de Marmato, departamento de Caldas), radicada el 25 de septiembre de 2024.*
- ✓ *ARE-509973 (municipio de Barbosa, departamento de Antioquia), radicada el 25 de septiembre de 2024.*
- ✓ *ARE-509974 (municipio de Fredonia y Jericó, departamento de Antioquia), radicada el 25 de septiembre de 2024.*
- ✓ *ARE-509975 (municipio de Puerto López y Restrepo, departamento de Meta), radicada el 25 de septiembre de 2024.*
- ✓ *ARE-509992 (municipio de Amalfi, departamento de Antioquia), radicada el 27 de septiembre de 2024.*
- ✓ *ARE-510010 (municipios del Guamo, Purificación y Suárez, departamento del Tolima), radicada el 02 de octubre de 2024.*
- ✓ *ARE-510012 (municipio de Gachalá, departamento de Cundinamarca), radicada el 02 de octubre de 2024.*
- ✓ *ARE-510014 (municipios de Maceo y Yolombó, departamento de Antioquia), radicada el 02 de octubre de 2024.*
- ✓ *ARE-510016 (municipios de Pauna, departamento de Boyacá), radicada el 02 de octubre de 2024.*
- ✓ *ARE-510018 (municipio del Guamo, departamento del Tolima), radicada el 02 de octubre de 2024.*
- ✓ *ARE-510080 (municipios de Anserma y Risaralda, departamento de Caldas), radicada el 21 de octubre de 2024.*
- ✓ *ARE-510095 (municipios de Anserma y Risaralda, departamento de Caldas), radicada el 21 de octubre de 2024.*

- ✓ *ARE-510096 (municipios de Anserma y Neira, departamento de Caldas), radicada el 21 de octubre de 2024.*
- ✓ *ARE-510105 (municipios de Mocoa y Villagarzón, departamento de Putumayo), radicada el 22 de octubre de 2024.*
- ✓ *ARE-510107 (municipio de Sonsón, departamento de Antioquia), radicada el 23 de octubre de 2024.*
- ✓ *ARE-510113 (municipio de Heliconia, departamento de Antioquia), radicada el 23 de octubre de 2024.*
- ✓ *ARE-510115 (municipio de El Bagre, departamento de Antioquia, radicada el 24 de octubre de 2024.*
- ✓ *ARE-510123 (municipio de Caucasia, departamento de Antioquia), radicada el 24 de octubre de 2024.*
- ✓ *ARE-510124 (municipio de San Carlos, departamento de Antioquia), radicada el 24 de octubre de 2024.*
- ✓ *ARE-510125 (municipios de Maceo, San Roque y Yolombó, departamento de Antioquia), radicada el 24 de octubre de 2024.*
- ✓ *ARE-510126 (municipios de Fredonia y Támesis, departamento de Antioquia), radicada el 24 de octubre de 2024.*
- ✓ *ARE-510127 (municipio de Angelópolis, departamento de Antioquia), radicada el 24 de octubre de 2024.*
- ✓ *ARE-510128 (municipio de Heliconia, departamento de Antioquia), radicada el 25 de octubre de 2024.*
- ✓ *ARE-510137 (municipio de Caucasia, departamento de Antioquia), radicada el 28 de octubre de 2024.*
- ✓ *ARE-510139 (municipios de Nátaga y Tesalia, departamento del Huila), radicada el 28 de octubre de 2024.*
- ✓ *ARE-510167 (municipios de Amalfi y Segovia, departamento de Antioquia), radicada el 05 de noviembre de 2024.*
- ✓ *ARE-510188 (municipio de Yopal, departamento de Casanare), radicada el 08 de noviembre de 2024.*
- ✓ *ARE-510189 (municipios de Ortega y San Luis, departamento del Tolima), radicada el 08 de noviembre de 2024.*
- ✓ *ARE-510227 (municipio de Caucasia, departamento de Antioquia), radicada el 18 de noviembre de 2024.*
- ✓ *ARE-510228 (municipio de Cáceres, departamento de Antioquia), radicada el 18 de noviembre de 2024.*
- ✓ *ARE-510229 (municipio de Cáceres, departamento de Antioquia), radicada el 18 de noviembre de 2024.*
- ✓ *ARE-510230 (municipio de Cáceres, departamento de Antioquia), radicada el 18 de noviembre de 2024.*
- ✓ *ARE-510231 (municipios de Caucasia, Ayapel y La Apartada departamentos de Antioquia y Córdoba), radicada el 18 de noviembre de 2024.*
- ✓ *ARE-510232 (municipio de Caucasia departamento de Antioquia), radicada el 18 de noviembre de 2024.*
- ✓ *ARE-510240 (municipio de Caucasia departamento de Antioquia), radicada el 19 de noviembre de 2024.*
- ✓ *ARE-510241 (municipio de Caucasia departamento de Antioquia), radicada el 19 de noviembre de 2024.*
- ✓ *ARE-510242 (municipios de Cáceres y Caucasia, departamento de Antioquia), radicada el 19 de noviembre de 2024.*
- ✓ *ARE-510244 (municipios de Cáceres y Caucasia, departamento de Antioquia), radicada el 19 de noviembre de 2024.*
- ✓ *ARE-510270 (municipio de Nóvita, departamento del Chocó), radicada el 26 de noviembre de 2024.*
- ✓ *ARE-510273 (municipios de Maripí y San Pablo de Bourbour, departamento de Boyacá), radicada el 26 de noviembre de 2024ARE-510274 (municipios de Ibagué y Rovira, departamento del Tolima), radicada el 26 de noviembre de 2024.*
- ✓ *ARE-510275 (municipio de Icononzo, departamento del Tolima), radicada el 26 de noviembre de 2024.*
- ✓ *ARE-510291 (municipio de Tadó, departamento del Chocó), radicada el 29 de noviembre de 2024.*
- ✓ *ARE-510292 (municipio de Medio San Juan/Andagoya, departamento del Chocó), radicada el 29 de noviembre de 2024.*
- ✓ *ARE-510293 (municipios de Istmina, Tadó y Unión Panamericana, departamento del Chocó), radicada el 29 de noviembre de 2024.*
- ✓ *ARE-510294 (municipios de Cartagena de Indias y Clemencia, departamento de Bolívar), radicada el 29 de noviembre de 2024.*

- ✓ *ARE-510316 (municipios de Amaga y Angelópolis, departamento de Antioquia), radicada el 03 de diciembre de 2024.*
- ✓ *ARE-510357 (municipios de Maripí y San Pablo de Bourbour, departamento de Boyacá), radicada el 12 de diciembr de 2024.*

*Por lo anterior, la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S**, al tener vigente y en evaluación otras solicitudes mineras (Áreas de Reserva Especial), se encuentra en la situación señalada en el numeral 3[1] del artículo 5 de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024, razón por la cual, procede el rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial No. **ARE-510107**, al configurarse la causal establecida en el numeral 13 del artículo 13 de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024.*

***5.3. DE LA VERIFICACIÓN DOCUMENTAL DE LA TRADICIONALIDAD:** No fue posible verificar la tradicionalidad de la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S.,** debido a que no presentó la documentación pertinente de acuerdo con lo indicado en el numeral 9° del artículo 5° de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024.*

6. RECOMENDACIONES:

***6.1.** Teniendo presente que la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S,** no cuenta con capacidad legal para contratar con el estado y es solicitante de otras Áreas de Reserva Especial, se encuentra en las situaciones contempladas en los numerales 5° (No cumplir con el requisito de capacidad establecido en el artículo 4 de la Resolución 40005 de 2024) y 3° (Tener otras solitudes vigentes) del artículo 5° de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía, por lo tanto, se recomienda:*

***RECHAZAR** la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, registrada con la placa No. **ARE-510107**, presentada por la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S.,** mediante radicado No. **104054-0 del 23 de octubre de 2024** a través del Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, para la explotación de **"Arenas",** ubicada en jurisdicción de los municipios de **Sonsón,** en el departamento de **Antioquia,** al configurarse las causales establecidas en los numerales 2 y 13 del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, que disponen:*

> *"**Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial.** Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:*
>
> *(…)*
>
> *2. Se verifique que la persona jurídica única solicitante no cuente con la capacidad legal de acuerdo con lo dispuesto con el artículo 6º de la presente resolución.*
>
> *(…)*
>
> *13. Se establezca que los solicitantes tienen vigente otra solicitud minera en los términos de lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía." (Subrayado fuera de texto original)"*

[1] Artículo 5. ***"Verificación especial de condicionantes por la autoridad minera**. En cualquier etapa del proceso administrativo de declaración y delimitación de las áreas de reserva especial-ARE y previo al otorgamiento de contrato especial de concesión, la autoridad minera en el marco de sus procedimientos deberá verificar que los solicitantes o beneficiarios del área de reserva especial-ARE no se encuentren en alguna de las siguientes situaciones: (…)*

3. Contar con solicitud vigente de: i) legalización de minería de hecho, o ii formalización de minería tradicional, o iii) subcontrato de formalización de minera; iv) o ser solicitante de otra área de reserva especial-ARE; v) propuesta de contrato de concesión; o vi) propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales o cualquier otra modalidad de solicitud vigente." (Subrayado fuera de texto original)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La Ley 2250 de 11 de julio de 2022, estableció en el artículo 4°, un marco jurídico especial en materia de legalización y formalización, en el que contempla que las personas naturales o jurídicas, grupos o asociaciones que vienen desarrollando labores de minería tradicional en un área determinada que no tengan título inscrito en el Registro Minero Nacional, deberán radicar solicitud para iniciar su proceso de legalización y formalización en el Sistema Integral de Gestión Minera -Anna Minería.

Mediante la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, el Ministerio de Minas y Energía, reglamentó la figura de Áreas de Reserva Especial – ARE de conformidad con lo establecido en el artículo 4° de la Ley 2250 de 2022, radicadas a partir del 11 de julio de 2022.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 6° de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, en el que se estableció que "*La autoridad minera, en el marco de sus competencias, establecerá el trámite procedimental de las solicitudes de área de reserva especial- ARE*", la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024[2], "*Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial en área libre conforme a lo establecido en el artículo 4 de la Ley 2250 de 2022, reglamentado por la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 para el otorgamiento del contrato especial de concesión minera y se adoptan otras determinaciones*", normativa que comenzó a regir a partir de su publicación, es decir desde el 02 de abril de 2024 y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite y que fueron radicadas desde el 11 de julio de 2022.

Teniendo en cuenta que la solicitante del **ARE-510107**, es la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S**, es pertinente hacer referencia a la capacidad legal que debe acreditar como persona jurídica, es por ello que el artículo 4° de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, dispone:

> ***"Artículo 4. Capacidad de la comunidad minera tradicional como persona jurídica****. En el caso de las personas jurídicas, los requisitos de comunidad y tradicionalidad deberán ser acreditados por cada uno de sus integrantes mediante los medios de prueba aceptados por la legislación colombiana y los procedimientos que defina la autoridad minera en el marco de sus competencias;* ***no obstante, en todos los casos deberá cumplir con la establecido en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 respecto a la capacidad legal"*** *(Subrayado y negrilla fuera de texto original)*

Por su parte, el artículo 17 de la Ley 685 de 2001, establece:

> "***Artículo 17. Capacidad legal.*** *La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras. (…). Subrayado fuera de texto original.*

Así mismo, con relación a la verificación de las condicionantes por parte de la Autoridad Minera, para el trámite administrativo de las solicitudes de Área de Reserva Especial, el artículo 5° de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, señala:

[2] Publicada en el Diario Oficial 52.715 del 02 de abril de 2024.

> ***"Artículo 5. Verificación especial de condicionantes por la autoridad minera.*** *En cualquier etapa del proceso administrativo de declaración y delimitación de las áreas de reserva especial-ARE y previo al otorgamiento de contrato especial de concesión, la autoridad minera en el marco de sus procedimientos deberá verificar que las solicitantes o beneficiarios del área de reserva especial-ARE no se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:*
> *(…)*
>
> *5. Adicionalmente para la persona Jurídica, no cumplir con el requisito de capacidad establecido en el artículo 4 de la presente resolución."* (Subrayado fuera de texto original)

Adicionalmente, el artículo 6° de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, expresa:

> ***"Artículo 6. Capacidad legal de la persona jurídica.*** *Cuando el solicitante sea persona jurídica vigente, se deberá acreditar que en su objeto social se encuentren incluidas, expresa y específicamente, las actividades de exploración y explotación mineras y estar constituida por un número plural de personas."* (Subrayado fuera de texto original)

Teniendo en cuenta lo anterior, una vez realizada la evaluación jurídica documental al **ARE-510107**, que reposa en el informe J-003 del 11 de febrero de 2025, se constató que la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S**, dentro de su objeto social tiene la "*Exploración y Explotación Minera*"; y al constatar en el Registro Único Empresarial y Social (RUES), dicha sociedad se encuentra **EN LIQUIDACIÓN**, así las cosas, resulta oportuno analizar la relación existente entre el estado de liquidación de la sociedad y la afectación de esta situación en la capacidad legal de la persona jurídica.

En ese sentido, el Código de Comercio en los artículos 222 y 223, establece con claridad que desde el momento en que una sociedad entra en estado de liquidación, su capacidad jurídica se limita a realizar únicamente los actos tendientes a la misma (liquidación), tal como se señala a continuación:

> *"**ARTÍCULO 222. <EFECTOS POSTERIORES A LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD>.** Disuelta la sociedad se procederá de inmediato a su liquidación. En consecuencia, no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto y conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación. Cualquier operación o acto ajeno a este fin, salvo los autorizados expresamente por la Ley, hará responsables frente a la sociedad, a los asociados y a terceros, en forma ilimitada y solidaria, al liquidador, y al revisor fiscal que no se hubiere opuesto.*
>
> *El nombre de la sociedad disuelta deberá adicionarse siempre con la expresión "en liquidación". Los encargados de realizarla responderán de los daños y perjuicios que se deriven por dicha omisión.*
>
> ***ARTÍCULO 223. <DECISIONES POSTERIORES A LA DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD>.** Disuelta la sociedad, las determinaciones de la junta de socios o de la asamblea deberán tener relación directa con la liquidación. Tales decisiones se adoptarán por mayoría absoluta de votos presentes, salvo que en los estatutos o en la ley se disponga expresamente otra cosa." (Subrayado fuera de texto original)*

Conforme a lo anterior, al estar la sociedad solicitante en estado de liquidación, dicha condición limita el desarrollo de su objeto, en el que se encuentran las actividades de exploración y explotación minera, pues el mismo se encuentra limitado o restringido única y exclusivamente al desarrollo de actividades tendientes al proceso liquidatorio, no encontrándose el desarrollo de actividades mineras dentro de dicho proceso; así las cosas, la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S.,** no cuenta con capacidad legal para contratar con el Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4° de la Resolución 40005 del 11 de enero de

2024 y con la condicionante señalada en el numeral 5° del artículo 5° de la misma disposición.

Adicional a lo anterior, el parágrafo 2° del artículo 3° de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, dispuso que:

> *"**Artículo 3. Inicio de trámite.** El trámite de declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial, en área libre, podrá ser iniciado a solicitud de parte por los interesados o de oficio por la autoridad minera.*
>
> *(…)*
>
> ***Parágrafo 2**. Para la radicación de la solicitud que da inicio al proceso de formalización, bien por parte de los mineros tradicionales o por requerimiento de la autoridad minera, se deberá contar con área libre, cumplir con la demostración de su condición de tradicionalidad y **ser presentada por una única vez**. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el Decreto 1396 de 2023 y normas que reglamenten la materia".* **(Subrayado y negrilla fuera de texto)**

De acuerdo a la disposición señalada, en la evaluación jurídica documental No. J-003 del 11 de febrero de 2025, se determinó que la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S**., tiene a su nombre, vigentes y en evaluación otras solicitudes mineras, de Áreas de Reserva Especial, encontrándose en la situación señalada en el numeral 3 del artículo 5 de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024, que dispone:

> ***"Artículo 5. Verificación especial de condicionantes por la autoridad minera.** En cualquier etapa del proceso administrativo de declaración y delimitación de las áreas de reserva especial-ARE y previo al otorgamiento de contrato especial de concesión, la autoridad minera en el marco de sus procedimientos deberá verificar que las solicitantes o beneficiarios del área de reserva especial-ARE no se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:*
>
> *(…)*
>
> *3. Contar con solicitud vigente de: i) legalización de minera de hecho, o ii) formalización de minera tradicional, o iii) subcontrato de formalización de minera; iv) o **ser solicitante de otra área de reserva especial-ARE;** o vi) propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales o cualquier otra modalidad de solicitud vigente. **(Subrayado y negrilla fuera de texto)***

Por lo expuesto y considerando que la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S.,** carece de capacidad legal para contratar con el Estado y además es solicitante de otras solicitudes mineras, esta Vicepresidencia procede a **RECHAZAR** la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial identificada con placa No. **ARE-510107**, radicada bajo el No. **104054 del 23 de octubre de 2024** para la explotación de ***"Arenas",*** ubicada en jurisdicción del municipio de **Sonsón,** en el departamento de **Antioquia**, al configurarse las causales establecidas en los numerales 2° y 13 del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, que disponen:

> *"**Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial.** Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:*
>
> *(…)*
>
> *2. Se verifique que la persona jurídica única solicitante no cuente con la capacidad legal de acuerdo con lo dispuesto con el artículo 6º de la presente resolución.*
>
> *(…)*

13. Se establezca que los solicitantes tienen vigente otra solicitud minera en los términos de lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía." (Subrayado fuera de texto original)

En atención a lo expuesto, se concluye que la Sociedad PAUNITA EMERALD S.A.S., no ha dado cumplimiento a la disposición legal consagrada en el artículo 4° de la Ley 2250 de 2022, en concordancia con lo establecido en la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024 y la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024, de radicar POR ÚNICA VEZ la solicitud para iniciar su proceso de legalización y formalización de las labores de minería tradicional, que viene desarrollando en un área determinada, sin título inscrito en el Registro Minero Nacional.

Sumado a lo anterior, no está actuando en el marco de la definición legal de minería tradicional, establecida en el artículo 2° de la Ley 2250 de 2022, la cual advierte que la misma, corresponde a la realización de actividades mineras EN UN LUGAR DETERMINADO por el periodo descrito en la Ley, con lo cual, se tiene que una persona ya sea natural o jurídica, no podría ostentar la calidad de minero tradicional en diferentes lugares del territorio nacional, sino que, dicha condición se relaciona con un lugar específico, donde los mineros realizan sus actividades de manera continua y para el caso concreto, la Sociedad PAUNITA EMERALD S.A.S., ha presentado desde la entrada en vigencia de la Ley 2250 de 2022, solicitudes de Área de Reserva Especial en diferentes municipios de los departamentos de Bolívar, Chocó, Boyacá, Antioquia, Tolima, Casanare, Córdoba, Huila, Putumayo, Caldas, Meta, Cundinamarca, Valle del Cauca, Magdalena, La Guajira, Santander y Cauca.

Teniendo en cuenta que se procederá con el rechazo de la solicitud de declaración de Área de Reserva Especial identificada con placa No. **ARE-510107** radicada a través del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, con el Número **104054 del 23 de octubre de 2024**, se advierte a los solicitantes, que no pueden desarrollar actividad minera dentro del polígono que pertenece a esta solicitud de ARE.

Por otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, no concede por sí sola, la posibilidad de adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Así mismo, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con acto administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa y de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, se deberá comunicar la decisión aquí tomada al alcalde del municipio de Sonsón, en el departamento de Antioquia, así como a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare -CORNARE-, para su conocimiento y fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidenta de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, registrada con la placa **No. ARE-510107**, radicada a través del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, con el Número **104054 del 23 de octubre de 2024**, para la explotación de ***"Arenas"***, ubicada en jurisdicción del municipio de **Sonsón**, en el departamento de **Antioquia**, de conformidad con lo recomendado en el Informe Jurídico de Evaluación Documental No. J-003 del 11 de febrero de 2025 y lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

PARÁGRAFO. – ADVERTIR a la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S.,** que no puede ejercer su actividad minera dentro del área objeto de solicitud identificada con la placa **ARE-510107.**

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR la presente Resolución a las personas relacionadas a continuación, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Minería, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

RAZÓN SOCIAL	**NÚMERO DE NIT**
PAUNITA EMERALD S.A.S	901211817-4
REPRESENTANTE LEGAL	**DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN**
JUAN SEBASTIAN VELASQUEZ CHICA	1.128.272.314

PARÁGRAFO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución por parte del Grupo de Gestión de Notificaciones, **REMITIR** al día siguiente mediante correo electrónico al Grupo de Catastro y Registro Minero copia de la decisión con formato diligenciado, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO. – En firme el presente acto administrativo, **COMUNICAR** la decisión aquí tomada, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Minería, al alcalde de los municipios de Sonsón en el Departamento de Antioquia y a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare -CORNARE-, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. – ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, proceder a la **DESANOTACIÓN** del área de la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial identificada con el código de expediente **ARE-510107,** ubicada en jurisdicción del municipio de **Sonsón**, en el departamento de **Antioquia**, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el **No. 104054 del 23 de octubre de 2024;** y proceder a la **DESANOTACIÓN** en el SIGM Anna Minería del frente de explotación asociado a la solicitud **ARE-510107,** que se encuentra registrado en la capa de Solicitud de Área de Reserva Especial (SIGM_SPATIAL.MTA_SPECIAL_RESERVE_AREA_PT), y presenta el siguiente atributo:

Punto 1: SPECIAL_RESERVE_AREA_ID=1769, CLIENTE_ID=71212.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley

1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

PARÁGRAFO. - Se informa a los solicitantes que, sus comunicaciones, solicitudes y respuestas deberán ser radicadas directamente en nuestro sitio web: www.anm.gov.co, en el botón Contáctenos *"(Radicación web)",* el cual encontrará en el siguiente enlace https://pqrs.anm.gov.co/sgd.admin/faces/public/registropqrs.jspx; **se tendrán por no entregados los documentos que sean aportados en lugares o medios diferentes.**

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada la presente resolución **ARCHIVAR** la solicitud minera de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial **ARE-510107**, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. **104054 del 23 de octubre de 2024.**

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



LAURA CAMILA RAMOS DÍAZ
VICEPRESIDENTA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

Proyectó: Kelly Bravo Camargo. – Abogada Contratista Grupo de Fomento
Revisó: Angela Castillo Mora – Abogada Contratista Grupo de Fomento
Aprobó: Talia Salcedo Morales – Gerente de Fomento
ARE-510107.

GGDN-2025-CE-0931

VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones certifica que la **Resolución VPPF No. 013 DEL 28 DE FEBRERO DE 2025** "Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 104054-0 del 23 de octubre de 2024, identificada con Placa No. ARE-510107 y se toman otras determinaciones", proferida dentro del expediente de **AREA DE RESERVA ESPECIAL ARE-510107**, fue notificada electrónicamente al Sr. Juan Sebastian Velasquez Chica identificado con cedula de ciudadanía No. 1.128.272.314 en calidad de Representante Legal de **PAUNITA EMERALD SAS** identificada con NIT No. 901.211.817-4, el día 27 de marzo de 2025; según consta en la certificación de Notificación electrónica No. **GGDN-2025-EL-0670**; quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día (once) 11 de abril de 2025, como quiera que contra dicho acto administrativo no se interpuso recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el día (veinticinco) 25 de abril de 2025.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
Coordinadora Grupo de Gestión Documental y Notificaciones

Elaboró: Maribel Camargo – Grupo de Fomento

VICEPRESIDENCIA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 015

(28 DE FEBRERO DE 2025)

"Por medio de la cual se acepta el desistimiento de la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial identificada con placa No. ARE-509583, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 98904-0 del 12 de julio de 2024 y se toman otras determinaciones"

LA VICEPRESIDENTA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012, el artículo 4° de la Ley 2250 de 2022 reglamentado mediante la Resolución 40005 de 2024 por parte el Ministerio de Minas y Energía y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, en la Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021 que modificó la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013, la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024 y la Resolución No. 763 del 30 de octubre de 2024, todas de la Agencia Nacional de Minería, y teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

La Agencia Nacional de Minería mediante radicado **No. 98904-0 del 12 de julio de 2024**, recibió a través del Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería, la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial, identificada con la placa **No. ARE-509583,** para la explotación de ***"Minerales de plata y sus concentrados, minerales de oro y sus concentrados, minerales de platino (incluye platino, paladio, rutenio, rodio, osmio) y sus concentrados",*** ubicada en jurisdicción del municipio de **Istmina**, en el departamento de **Chocó**, suscrita por la persona que se relaciona a continuación:

Nombre	Documento de identificación
JESUS DAINER RIVAS BENITEZ	C.C No. 1076325149

Revisada la información en el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, se verificó que el señor Jesús Dainer Rivas Benítez, presentó de forma individual la solicitud de ARE-509583; sin embargo, se anexó como soporte de la solicitud copia del documento de identidad de las señoras Leisa Yovana Rivas Benítez y Liyis Rocío Rivas Benítez.

Así mismo, mediante radicado No. 20241003385682 del 03 de septiembre de 2024, los señores Jesús Dainer Rivas Benítez, Leisa Yovana Rivas Benítez y Liyis Rocío Rivas Benítez allegaron documentos técnicos y jurídicos para el trámite de la solicitud de ARE-509583.

Conforme a lo anterior, se entiende que la comunidad minera para la solicitud de **ARE-509583,** se encuentra conformada por las siguientes personas:

Nombre	Documento de identificación
JESUS DAINER RIVAS BENITEZ	C.C No. 1076325149
LIYIS ROCÍO RIVAS BENITEZ	C.C No. 35695802
LEISA YOVANA RIVAS BENITEZ	C.C No. 35697183

Mediante los radicados Nos. 20241003561442, 20241003561462 y 20241003561502 del 26 de noviembre de 2024, los señores Jesús Dainer Rivas Benítez, Leisa Yovana Rivas Benítez y Liyis Rocío Rivas Benítez, respectivamente, presentaron desistimiento a la solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial identificada con la placa **No. ARE-509583,** manifestando lo siguiente:

> *"Por medio de la presente me dirijo a ustedes para solicitar y manifestar mi intensión (sic) de desistimiento de la solicitud de delimitación y declaración del área de reserva especial ARE-509583, esto teniendo en cuenta que por temas de conflicto territorial no se puede adelantar trabajos dentro de la delimitación del ARE."*

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

De conformidad con lo indicado en los antecedentes, es pertinente que la Vicepresidencia se pronuncie en relación a las solicitudes presentadas por los señores Jesús Dainer Rivas Benítez, Leisa Yovana Rivas Benítez y Liyis Rocío Rivas Benítez mediante los radicados Nos. 20241003561442, 20241003561462 y 20241003561502 del 26 de noviembre de 2024, los cuales corresponden al desistimiento de la solicitud de Área de Reserva Especial No. ARE-509583, en el siguiente sentido:

La figura del desistimiento no se encuentra establecida en la legislación minera, situación que hace necesario dar aplicación a lo consagrado en las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 –, por remisión directa del artículo 297 del Código de Minas, disposición que en su tenor señala:

> ***"Artículo 297. Remisión.*** *En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."*

Por su parte el artículo 1-8 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 "*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo",* advierte:

> "***Artículo 18. DESISTIMIENTO EXPRESO DE LA PETICIÓN.*** *<Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada."*

En tal sentido, es importante mencionar la definición dada por la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia T-146 A del 21 de febrero de 2003 a la figura de desistimiento: como una declaración de la voluntad y un acto jurídico procesal, en virtud del cual, el interesado en una actuación administrativa o judicial, expresa su intención de separarse de la acción intentada, oposición formulada, incidente promovido o recurso interpuesto, siendo características del desistimiento que se haga de forma unilateral, a través de memorial o escrito, de manera incondicional y que traiga como consecuencia la renuncia de lo pretendido. [1]

De acuerdo con lo anterior, el desistimiento de una petición debe ser asumido como una declaración de voluntad al interior del proceso en su dimensión negativa, a través de la cual, los interesados manifiestan su querer inequívoco de desistir de su solicitud y habida cuenta de que por medio de los radicados Nos. 20241003561442, 20241003561462 y 20241003561502 del 26 de noviembre de 2024, los señores Jesús Dainer Rivas Benítez, identificado con cedula de ciudadanía No. 1076325149, Leisa Yovana Rivas Benítez, identificada con cedula de ciudadanía No. 35697183 y Liyis Rocío Rivas Benítez, identificada con cedula de ciudadanía No. 35695802, manifestaron expresamente su intención de no continuar con la solicitud de declaración de Área de Reserva Especial, identificada con la placa **ARE-509583**, se considera procedente su aceptación por parte de esta entidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, mediante el presente acto administrativo se procederá a aceptar el desistimiento y archivar la solicitud de declaración de Área de Reserva Especial identificada con placa **ARE-509583**, radicada a través del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, con el Número **98904-0 del 12 de julio de 2024**, sin embargo, se advierte a quienes han decidido por voluntad propia no continuar con esta solicitud, que no pueden desarrollar actividad minera dentro del polígono que pertenece a esta solicitud de ARE y que en caso de estar desarrollando actividades mineras que se enmarquen en minería de subsistencia, deberán hacer la respectiva inscripción de su actividad ante la Alcaldía Municipal de Istmina, en el departamento de

[1] Sentencia T-146A del 21 de febrero de 2003 M.P Clara Inés Vargas Corte Constitucional

Chocó, con el fin de que sean avaladas en los términos establecidos por la norma vigente.

Finalmente, se deberá comunicar la decisión adoptada en el presente acto administrativo, a la Alcaldía Municipal de Istmina, en el departamento de Chocó y a la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó – CODECHOCÓ, para su conocimiento y fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidenta de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería –ANM–, en uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de declaración de Área de Reserva Especial radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, bajo el Número **98904-0 del 12 de julio de 2024,** identificada con la placa **ARE-509583**, presentada por los señores Jesús Dainer Rivas Benítez, identificado con cedula de ciudadanía No. 1076325149, Leisa Yovana Rivas Benítez, identificada con cedula de ciudadanía No. 35697183 y Liyis Rocío Rivas Benítez, identificada con cedula de ciudadanía No. 35695802, a través de los radicados Nos. 20241003561442, 20241003561462 y 20241003561502 del 26 de noviembre de 2024, respectivamente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

PARÁGRAFO. – ADVERTIR a los señores Jesús Dainer Rivas Benítez, identificado con cedula de ciudadanía No. 1076325149, Leisa Yovana Rivas Benítez, identificada con cedula de ciudadanía No. 35697183 y Liyis Rocío Rivas Benítez, identificada con cedula de ciudadanía No. 35695802, que decidieron no continuar con el trámite de solicitud de declaración de Área de Reserva Especial, que no pueden ejercer su actividad minera dentro del área objeto de solicitud identificada con la placa **ARE-509583** y que en caso de estar desarrollando actividades mineras que se enmarquen en minería de subsistencia, deberán hacer la respectiva inscripción de su actividad ante la Alcaldía Municipal de Istmina, en el departamento de Chocó, con el fin de que sean avaladas en los términos establecidos por la norma vigente.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR la presente Resolución a las personas relacionadas a continuación, a través del Grupo de Gestión Documental y de Notificaciones adscrito a la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Minería, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

Nombre	Documento de identificación
JESUS DAINER RIVAS BENITEZ	C.C No. 1076325149
LIYIS ROCÍO RIVAS BENITEZ	C.C No. 35695802
LEISA YOVANA RIVAS BENITEZ	C.C No. 35697183

ARTÍCULO TERCERO. – En firme el presente acto administrativo, **COMUNICAR** la decisión aquí tomada, a través del Grupo de Gestión Documental y de Notificaciones adscrito a la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Minería, a la Alcaldía Municipal de Istmina, departamento de Chocó y a la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó – CODECHOCÓ, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. – ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, proceder a la **DESANOTACIÓN** del área de la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial, identificada con la placa **ARE-509583**, ubicada en el municipio de Istmina, en el departamento de Chocó, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el número **98904-0 del 12 de julio de 2024;** y proceder a la **DESANOTACIÓN** en el SIGM Anna Minería de del frente de explotación asociado al **ARE-509583** que se encuentran registrados en la capa de Solicitud de Área Reserva Especial (SIGM_SPATIAL.MTA_SPECIAL_RESERVE_AREA_PT), y presenta el siguiente atributo:

Punto 1: SPECIAL_RESERVE_AREA_ID=1550, CLIENTE_ID=94361.

ARTÍCULO QUINTO. – Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

PARÁGRAFO. - Se informa a los usuarios que sus comunicaciones deberán ser radicadas en nuestra página web www.anm.gov.co en el botón de "Radicador Web", el cual encontrará en el siguiente enlace https://pqrs.anm.gov.co/sgd.admin/faces/public/registropqrs.jspx

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada la presente resolución, **ARCHIVAR** la solicitud minera de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial identificada con placa **ARE-509583**, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante **radicado No. 98904-0 del 12 de julio de 2024.**

Dado en Bogotá D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA CAMILA RAMOS DÍAZ
VICEPRESIDENTA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

Proyectó: Angie Pardo Barbosa – Abogada Contratista Grupo de Fomento
Revisó: Ángela Rocío Castillo – Abogada Contratista Grupo de Fomento
Aprobó: Talia Salcedo Morales – Gerente de Fomento
ARE-509583

GGDN-2025-CE-0933

VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones certifica que la **Resolución VPPF No. 015 DEL 28 DE FEBRERO DE 2025** "Por medio de la cual se acepta el desistimiento de la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial identificada con placa No. ARE-509583, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 98904-0 del 12 de julio de 2024 y se toman otras determinaciones", proferida dentro del expediente de **AREA DE RESERVA ESPECIAL ARE-509583**, fue notificada electrónicamente a los Sres. **JESUS DAINER RIVAS BENITEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.076.325.149**, LIYIS ROCIO RIVAS BENITEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 35.695.802 y **LEISA YOVANA RIVAS BENITEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 35.697.183, el día 27 de marzo de 2025; según consta en la certificación de Notificación electrónica No. **GGDN-2025-EL-0672**; quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día (once) 11 de abril de 2025, como quiera que contra dicho acto administrativo no se interpuso recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el día (veinticinco) 25 de abril de 2025.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
Coordinadora Grupo de Gestión Documental y Notificaciones

Elaboró: Maribel Camargo – Grupo de Fomento

Agencia Nacional de Minería

GGN-2024-CE-1252

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-8449 DEL 26 DE JUNIO DE 2024**, proferida dentro del expediente **PJU-08381, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PJU-08381,** fue notificado electrónicamente al señor **EDUARDO ROA RODRIGUEZ,** el día 04 de julio de 2024, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-1705,** quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **22 DE JULIO DE 2024,** como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D. C., a los veintitrés (23) días del mes de julio de 2024.

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Jesús David Angulo M

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-8449
(26 DE JUNIO DE 2024)

"Por medio de la cual se decreta el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. PJU-08381"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021, 130 del 08 de marzo de 2022 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional"* y *"Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".*

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio".*

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería",* asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09

- Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que los proponentes **EDUARDO ROA RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 88247931 y **HERLY CELINA CASTIBLANCO MENDOZA** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 60256654, el día 30 de octubre de 2014, presentaron propuesta de contrato de concesión con requisitos para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN**, ubicado en el municipio de **SARDINATA**, departamento del **NORTE DE SANTANDER** , a la cual le correspondió el expediente **No.PJU-08381**

Que mediante Resolución No.RES-210-1093 de fecha 12 de diciembre de 2020,la Gerencia de Contratación y Titulación, resolvió:

"(…)

***ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR** la solicitud de contrato de concesión minera No. **PJU-08381** , presentada por **HERLY CELINA CASTIBLANCO MENDOZA**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.*

(…)"

Que el proponente EDUARDO ROA RODRIGUEZ a través de su apoderada, estando dentro del término establecido para ello interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 210-2046 del 31 de diciembre de 2020.

Que mediante Resolución No. 000363 del 27 de julio de 2022 "*POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 210-1093 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PJU-08381"*, la Gerencia de Contratación y Titulación, resolvió:

"(…)

***ARTÍCULO PRIMERO: REPONER** la Resolución No. RES-210-1093 del 15 de diciembre de 2020, en el sentido de modificar el artículo primero, de acuerdo con lo señalado en el presente acto administrativo, el cual quedara así:*

*ARTÍCULO PRIMERO. - **RECHAZAR** la solicitud de contrato de concesión minera No. PJU-08381 respecto de la proponente por HERLY CELINA CASTIBLANCO MENDOZA identificada con Cédula de Ciudadanía No. 60256654, y **CONTINUAR** con el trámite con el proponente EDUARDO ROA RODRIGUEZ identificado con la cédula de ciudanía No. 88247931.*

(…)"

Que la Resolución No. 000363 del 27 de julio de 2022 fue notificada electrónicamente a los señores **HERLY CELINA CASTIBLANCO MENDOZA, EDUARDO ROA RODRÍGUEZ** el día 22 de agosto de 2022, según consta en certificación de notificación electrónica GGN-2022-EL-02015; quedando ejecutoriada y en firme el día 23 de agosto de 2022.

Que, mediante Auto No. 0009 del 19 de septiembre de 2023, notificado por estado jurídico No. 154 de fecha 19 de septiembre de 2023, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto 107 del 26 de enero de 2023, se procedió a requerir a los proponentes de las propuestas de contratos de concesión allí enlistados, entre los que se encuentra la placa sub examine, para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, allegaran a través de la Plataforma Anna Minería

certificación (es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s)) junto con el archivo geográfico en formato shapefile (Comprimido .zip) del área certificada, o la (s) solicitud (es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación, ante la (s) autoridad (es) ambiental (es) competente(s) efectuada a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, so pena de declarar el **DESISTIMIENTO** del trámite de la propuesta.

Que el proponente el día 27 de septiembre de 2023, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, presentó documento de CORPONOR, tendiente a dar respuesta al Auto No. 0009 de fecha 19 de septiembre de 2023, notificado por estado jurídico No. 154 del 19 de septiembre de 2023

Que el día 25 de abril de 2024, el Grupo de Contratación Minera realizó evaluación técnica de la propuesta de contrato de concesión No.**PJU-08381**, en la cual determinó que:

"El proponente EDUARDO ROA RODRIGUEZ cargó documento de CORPONOR en el que se relaciona radicado interno de la corporación y ***NO un número VITAL donde se pueda verificar la información de certificación ambiental****, por lo tanto se deberá direccionar la tarea para que el equipo jurídico proceda a resolver de fondo el trámite."* (Negrilla fuera de texto).

Que el día 18 de junio de 2024, el Grupo de Contratación Minera realizó evaluación jurídica de la propuesta de contrato de concesión No. PJU-08381, en la cual sece terminó que : "*Una vez verificado el vencimiento del término para acatar los requerimientos contenidos en el* ***Auto GCM No.*** *0009 de fecha 19 de septiembre de 2023, notificado por estado jurídico No. 154 del 19 de septiembre de 2023, fue consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, y se determinó que el proponente* ***presentó información con el fin de atender los requerimientos efectuados por la Autoridad Minera****, no obstante, una vez revisada la información se concluyó que la información aportada es un documento de CORPONOR en el que no se incluye el número vital, es decir no se efectuó a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible."* En consecuencia, se recomienda decretar el desistimiento del trámite de la propuesta.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que, el Decreto 2078 de 2019, estableció: *"Artículo 2.2.5.1.2.1. Objeto. La presente Sección tiene por objeto establecer el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción."*

Que, según el artículo 2.2.5.4.1.3.2 del Decreto 1378 de 2020, los procedimientos y condiciones establecidos en la Ley 685 de 2001 y demás normas concordantes se aplicarán al trámite de propuesta de contrato de concesión con requisitos.

Que el 04 de agosto de 2022, el Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, expidió decisión de segunda instancia en la Acción Popular No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto del 29 de septiembre de 2022, amparando los derechos colectivos al tener un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Que, en virtud de ello, dictó diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber:

"(…) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución.

Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios. (…)"

Que el 26 de enero de 2023, el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 107, mediante el cual adoptó medidas para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, y dispuso: *"(…) Artículo 2. Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022: (…) 2. A la* ***Agencia Nacional de Minería*** *que* ***exija el certificado*** *previsto en este artículo a los proponentes de las áreas q****ue a la fecha de expedición de este Decreto aún no cuentan con título minero****. (…)"* (Negrilla y resaltado fuera de texto)

Que en cumplimiento de la orden establecida en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la circular No. SG - 40002023E4000013, en la cual se estableció entre otros lo siguiente:

"(…)

Tramite y termino de respuesta:

La solicitud de certificación deberá presentarse *a las entidades competentes de conformidad con las con las categorías de áreas del SINAP o de conservación in situ, junto con los requisitos mínimos establecidos en el acápite anterior,* ***a través de la plataforma VITAL****, de manera que una vez se tenga respuesta por parte de la entidad, tanto el peticionario como la Agencia Nacional de Minería tengan acceso a él.*

Para el efecto, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible generará un enlace a la agencia nacional de minería de tal forma que esa entidad pueda consultar en línea las certificaciones expedidas por las autoridades ambientales.

(…)" (negrilla y subrayado fuera de texto)

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente: *"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."*

Que, en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituye el artículo 17, de la Ley 1437 de 2011, expone:

"ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está ***incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo****, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha* ***de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.***

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, *salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado*, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales."* (Negrilla fuera de texto)

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

"(…) ***El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales****. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (…)".* (Negrilla fuera de texto)

Que, conforme con la evaluación jurídica realizada por el Grupo de Contratación Minera el 18 de junio de 2024 a la propuesta de contrato de concesión con requisitos No.**PJU-08381**, en la cual concluyó que una vez verificado el vencimiento del término para acatar los requerimientos contenidos en el **Auto GCM No.** 0009 de fecha 19 de septiembre de 2023, notificado por estado jurídico No. 154 del 19 de septiembre de 2023, fue consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, y se determinó que el proponente **presentó información con el fin de atender los requerimientos efectuados por la Autoridad Minera**, una vez evaluada la información se concluyó que: la información aportada es un documento de CORPONOR en el que no se incluye el número vital, es decir no se efectuó a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y por tanto se recomendó decretar el desistimiento del trámite de la propuesta.

En concordancia con lo anterior, se atenderán las recomendaciones del Grupo de Contratación minera y por disposición del Artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituye el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, este despacho procederá a DECRETAR EL DESISTIMIENTO del trámite de la propuesta de contrato de concesión **No. PJU-08381**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. DECRETAR EL DESISTIMIENTO del trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera **No. PJU-08381**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **EDUARDO ROA RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 88247931 , o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad al artículo 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA